



Comunidad  
**Jurídica**  
*del conocimiento*

*Análisis de la Litigiosidad del Estado Colombiano  
en Relación con el Alcance de la Inmunidad Jurisdiccional  
en Asuntos Laborales de las Misiones Diplomáticas  
de un Estado y de los Organismos Internacionales.*

*Dirección General:*

Luis Guillermo Vélez Cabrera

*Dirección de Políticas y Estrategias  
para la Defensa Jurídica (E):*

Claudia Linares

*Equipo Técnico*

*Investigador:*

Lina Mogollón



Agencia Nacional de Defensa  
Jurídica del Estado



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



© www.flickr.com/photos/149902454@N08

## Introducción

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presenta un estudio acerca del alcance que le ha dado la jurisprudencia nacional a la inmunidad de las misiones diplomáticas de un Estado y de los organismos internacionales para seguir en su contra procesos que buscan la efectividad de los derechos laborales de los nacionales colombianos que trabajan para ellas.

El tema de la inmunidad en materia laboral de las misiones diplomáticas y de los organismos internacionales es relevante respecto de la actividad litigiosa del Estado, por cuanto representa una fuente de demandas en su contra.

Las demandas contra el Estado generalmente son de acción de reparación directa. El origen de estas demandas se deriva de la vinculación laboral de nacionales colombianos en los entes internacionales; el presunto desconocimiento de los derechos laborales por estos entes internacionales; el reclamo judicial de aquellos para la satisfacción de sus derechos laborales; la expedición de fallos judiciales disímiles respecto

de la inmunidad jurisdiccional de dichos entes y la posterior acción de reparación directa contra el Estado por la presunta falta de acceso a la administración de justicia.

La litigiosidad producida por estos hechos evidencia la inseguridad jurídica en relación con la inmunidad jurisdiccional; la falta de garantía de los derechos laborales de los colombianos por parte de los entes internacionales y el desgaste administrativo de las entidades públicas en la gestión de la defensa, quienes además de realizar el seguimiento propio que se deriva de los procesos judiciales se ven obligadas a cumplir órdenes que trascienden su marco de competencia.

Con base en lo expuesto, este documento contiene una descripción general acerca de la inmunidad jurisdiccional de las misiones diplomáticas de los Estados y de los organismos internacionales y el análisis de 9 problemas jurídicos resueltos por la jurisprudencia nacional en relación con este tema.

## Generalidades

1. La inmunidad jurisdiccional de los Estados se fundamenta en la igualdad, autonomía, independencia y soberanía de éstos, y se constituye con el fin de fomentar las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional.

En el caso de los organismos internacionales, la inmunidad jurisdiccional se basa en la autonomía e independencia de cada organismo y tiene como fin garantizar el desempeño eficaz de sus funciones.

2. Diversos instrumentos internacionales han establecido la inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales<sup>1</sup> y de los Estados a través de sus funcionarios consulares<sup>2</sup> y de sus misiones diplomáticas<sup>3</sup>.

Estos instrumentos generalmente se refieren a la inmunidad por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, y puntualizan

claramente esta prerrogativa en procesos penales, civiles o administrativos. Ninguno de los instrumentos vigentes alude específicamente a la inmunidad en asuntos laborales. Sin embargo, en la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades de los Estados y de sus Bienes, aún no vigente, se señala específicamente que, salvo se convenga otra cosa, ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado en un proceso relativo a un contrato de trabajo (artículo 11).

3. Asimismo, estos instrumentos internacionales han señalado con diversas variantes y excepciones la inmunidad de ejecución a favor de las misiones diplomáticas de los Estados y de los organismos internacionales<sup>4</sup>.

Así, en materia de inmunidad de ejecución han indicado que: a) la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no implica la renuncia a la

<sup>1</sup> Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas; Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados; Artículo 2 Capítulo I del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos; Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera.

<sup>2</sup> Artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 señala que los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

<sup>3</sup> Artículo XXXI de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas 1961 establece la inmunidad penal, civil y administrativa de sus agentes diplomáticos; Artículo 31.1 de la Convención sobre las Misiones Especiales (1969); Artículo 30.1 de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (1975)

<sup>4</sup> En el Artículo I Sección 2 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 se establece que los bienes y haberes de las Naciones Unidas gozaran de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los que renuncie expresamente a la inmunidad, y aclara que la renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial de ejecutoria.

inmunidad en cuanto a la ejecución, pues para ello se requiere una renuncia expresa<sup>5</sup>; y por regla general los bienes y haberes son inmunes a cualquier proceso judicial excepto en los casos en que se renuncie expresamente a la inmunidad, y aclara que la renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial de ejecutoria<sup>6</sup>.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades de los Estados y de sus Bienes, aún no vigente, señala que contra los bienes de un Estado no podrá adoptarse medidas coercitivas anteriores al fallo como el embargo y ejecución sino solo cuando el Estado lo haya consentido expresamente por acuerdo internacional, por un acuerdo de arbitraje en un contrato escrito, o por declaración ante un tribunal luego de surgida la controversia; o cuando el Estado haya destinado bienes a la satisfacción de la demanda (artículo 18 y 19).

**4.** Si bien por una parte la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de los organismos internacionales se basa en la igualdad, la autonomía, la independencia y la soberanía de éstos, el Estado receptor a su vez y precisamente en el marco de su autonomía, independencia y soberanía tiene el deber de garantizar la vigencia de su ordenamiento jurídico, el acceso a la administración de justicia y la existencia de un recurso judicial efectivo.

En armonía con lo anterior, diversas cartas y convenciones han establecido expresamente que, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor<sup>7</sup> y, respecto de la seguridad social, la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (1975) señaló que se debe aplicar las normas de la seguridad social del Estado huésped si las personas empleadas al servicio privado del jefe de la misión son nacionales del Estado huésped, tienen residencia permanente en él y si no están protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o de un tercer estado (artículo 32.1).

Asimismo, en estas convenciones se ha determinado que el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sin perturbar indebidamente el desempeño de las funciones de la misión o de la oficina consular<sup>8</sup> y respecto de los organismos internacionales que gozan de inmunidad se establece el deber de cooperar con la administración de justicia o el deber de garantizar la efectividad en la resolución de los conflictos.

**5.** En Colombia los conflictos laborales de los nacionales colombianos que surgen contra

<sup>5</sup> Numeral 4 del Artículo XXXII de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas hecha en Viena el 18 de abril de 1961; Numeral 4 del Artículo 46 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares 1963; Artículo 41.1 Convención sobre las Misiones Especiales (1969); Artículo 31.1 Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (1975)

<sup>6</sup> Artículo I Sección 2 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas; Sección 4 Artículo III de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados (OIT, FAO, UNESCO, OACI, FMI, BIRF, OMS, UPU, UIT).

<sup>7</sup> Artículo XLI de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas hecha en Viena el 18 de abril de 1961; Artículo 55 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares 1963; artículo 77.1 Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (1975)

<sup>8</sup> Artículo 38 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y el artículo 71 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

los Estados extranjeros, las misiones diplomáticas y los organismos internacionales se han resuelto en procesos ordinarios laborales, en procesos de tutela o en acción de reparación directa, trámites judiciales en los que se les ha dado respuesta a los problemas jurídicos que se presentan a continuación.

## ***Problemas Jurídicos.***

### ***I. ¿Tienen las misiones diplomáticas inmunidad jurisdiccional que impide tramitar en su contra procesos judiciales promovidos por colombianos para el reconocimiento de sus derechos laborales?***

***1. Este problema jurídico ha sido estudiado tanto por la Corte Suprema de Justicia en el marco de un proceso ordinario laboral como por la Corte Constitucional en el marco de acciones de tutela y de constitucionalidad.***

**1.1** La Corte Suprema de Justicia ha resuelto el problema jurídico planteado de cuatro formas diferentes. En la primera determinó que las misiones diplomáticas no tenían inmunidad jurisdiccional en los procesos laborales seguidos en su contra por nacionales colombianos y que la competencia para conocer de dichos asuntos estaba en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Esta posición estuvo presente en el año 1986 y luego fue retomada en el año 2007 hasta el 2012.

La segunda posición enseña que las misiones diplomáticas tienen inmunidad jurisdiccional en los procesos laborales seguidos en su contra por nacionales colombianos. Esta posición estuvo presente entre 1987 hasta el año 2006.

La tercera posición comenzó a regir desde el año 2012 y establece que las misiones diplomáticas en asuntos laborales tienen una inmunidad jurisdiccional restrictiva o relativa.

La cuarta tendencia data del año 2016 y en esta se establece que las misiones diplomáticas no tienen inmunidad jurisdiccional en relación con procesos judiciales que buscan el reconocimiento de los derechos laborales de los nacionales colombianos que trabajan para ellas. Conforme con esta cuarta tendencia, el competente para conocer de dichos procesos son los juzgados laborales del circuito.

**1.2** Por su parte la Corte Constitucional tiene una posición constante, tanto en sede de constitucionalidad como en sede de tutela, referente a que las misiones diplomáticas no tienen inmunidad jurisdiccional en los procesos laborales seguidos en su contra por nacionales colombianos.

## 2. Fundamentos de la Corte Suprema de Justicia.

**2.1.** La posición relacionada con que las misiones diplomáticas **no tienen inmunidad** jurisdiccional en los procesos laborales seguidos en su contra por nacionales colombianos data del **9 de julio de 1986** <sup>9</sup>.

En este pronunciamiento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia asumió la competencia para conocer de la demanda presentada contra el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Países Bajos. En esta demanda una nacional colombiana buscaba el reconocimiento de los derechos de origen prestacional como consecuencia de la existencia de una relación de naturaleza laboral.

En este auto la Corte consideró que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 aprobada por Colombia mediante la Ley 6ª de 1972, consagra únicamente la inmunidad de los agentes diplomáticos en materia penal -sin excepción alguna- y la inmunidad frente a la jurisdicción civil y administrativa con algunas excepciones.

Además, señaló que las excepciones, conforme con una regla universal de lógica jurídica, deben ser expresas y taxativas y de interpretación restrictiva, por lo que, si la Convención de Viena “*hubiere querido consagrar la inmunidad diplomática en relación con la jurisdicción laboral o de trabajo, así lo hubiera consagrado*”.

Indicó que el derecho laboral, obrero o de trabajo, es una rama autónoma desde fines del siglo pasado, reconocida por la doctrina y la legislación, y promovida por organizaciones profesionales de carácter internacional, de allí que no es posible “*pensar que los redactores de la Convención de Viena de 1961 ignoraran tal hecho y hubieran pretendido englobar en la jurisdicción civil o administrativa lo correspondiente específicamente al nuevo derecho laboral o de trabajo*”.

Dijo que el artículo XXXIII de la citada Convención regula de modo especial lo atiente a la responsabilidad del Agente diplomático en materia de seguridad social, materia afín al derecho laboral, y dispone que el Agente Diplomático debe cumplir las disposiciones del Estado receptor en cuanto a los “*criados particulares*” a su servicio que sean nacionales del Estado receptor.

Conforme con lo expuesto, concluyó que la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las demandas laborales contra las misiones diplomáticas, teniendo en cuenta, además, “*que la necesidad de proteger el trabajo humano (consagrada en nuestra Constitución) ha sido plenamente reconocida por el derecho internacional*”.

Esta posición fue abandonada por más de 10 años <sup>10</sup> y retomada el **13 de diciembre de 2007** cuando con ponencia del Magistrado Camilo Tarquino Gallego, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia <sup>11</sup> admitió la demanda

<sup>9</sup> M.P. Nemesio Camacho Rodríguez.

<sup>10</sup> Durante los 10 años en que fue abandonada esta posición, se adoptó una totalmente opuesta, la cual, por razones de orden temporal, será explicada más adelante.

<sup>11</sup> Radicado 32.096. Esta providencia además la suscriben los magistrados: Elsy del Pilar Cuello Calderón, Gustavo José Gnecco Mendoza, Eduardo López Villegas, Luis Javier Osorio López, Francisco Javier Ricaurte Gómez e Isaura Vargas Díaz.

laboral presentada por Adelaida García contra la Misión Diplomática de la Embajada del Líbano en Colombia, por medio de la cual solicitaba el pago de la indemnización por el despido unilateral e injusto y el pago de los aportes a pensión al ISS con el fin de obtener la pensión de vejez.

En este auto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia que en los últimos veinte años han surgido múltiples argumentos que se han construido para dotar de realismo y eficacia los derechos de los trabajadores en todas las latitudes.

Así, señaló que conforme con la Constitución Política de 1991 el trabajo es un derecho de carácter fundamental, es un atributo inalienable de la personalidad jurídica y un factor preponderante en el desarrollo del individuo y de la sociedad dentro del Estado Social de Derecho; que al ostentar el trabajo el carácter de derecho fundamental y conforme con el artículo 93 de la Constitución Política, debe interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, sin dejar de lado que el artículo 9° Superior también impone al Estado el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia y que *“dentro de este contexto, no resulta ahora apropiado desconocer derechos y prerrogativas de los trabajadores, con grave menoscabo en su condición humana, con afectación a la credibilidad que la sociedad debe tener en la justicia que, en últimas, es la encargada de dirimir las controversias, sin distinción alguna, como lo pregona al unísono la comunidad internacional”*.

Señaló que, si bien la competencia para conocer este asunto se deriva de que la Convención de Viena de 1961 no se ocupó de la inmunidad

de jurisdicción de los Estados en materia laboral; ante esta ausencia normativa, la misma Convención indicó que *“las normas del Derecho Internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención”*.

En ese sentido, añadió que en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia determinó como fuente interpretativa del derecho, *“la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”* (artículo 38 Numeral 1 literal b) y que con el advenimiento del siglo XX, la tesis de la inmunidad absoluta de los Estados derivada del aforismo *“par in parem not habet imperium”*, se ha morigerado con el fin de mejorar las relaciones comerciales entre los Estados, quienes asumieron un rol como si se tratara de cualquier otro individuo, lo que condujo a la concepción de inmunidad relativa en la que el Estado debe responder por los actos que, como particular, hubiere realizado; pues, según señaló *“no podría ser de otra manera, pues surgía evidente que, de seguirse admitiendo la referida inmunidad absoluta, el individuo acreedor, quedaría en situación de desigualdad y desventaja, al no poder obtener una respuesta eficaz frente a la eventual demanda que llegase a presentar, acorde con los ordenamientos legales internos”*.

Definió que, si existe inmunidad relativa en el ámbito comercial, aún más este concepto se debe aplicar en las controversias laborales como única forma de hacer efectivo aquellos derechos hasta ahora ilusorios. Es así como distintos países, con fundamento en la costumbre internacional, han admitido su sujeción a las normas laborales internas<sup>12</sup>; el Ministerio de Relaciones Exteriores en marzo de 2004

<sup>12</sup> Entre ellos se encuentran: Estados Unidos, Polonia, Chile, República Islámica de Irán, Grecia, Rusia, Rumania, Francia, Tailandia, Indonesia, Brasil, Perú, Panamá, Guatemala, Suráfrica, Kenia, Honduras, Nueva Zelanda, Nicaragua, India, Italia, Austria, Hungría, Bulgaria y Argentina

elaboró una Nota Verbal dirigida a las embajadas, consulados y organismos internacionales en la cual les informó sobre la obligación de cumplir con las normas laborales internas; y la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes se ocupó de la inmunidad en contratos laborales.

Respecto de esta última Convención, la Corte Suprema de Justicia definió que si bien aún no está vigente, *“bien es sabido que los tratados materializan los postulados que los Estados han creado a través de la costumbre internacional”*.

Enfatizó en que no se afecta la soberanía de los Estados dado *“que frente a una relación laboral, acorde con las normas del trabajo del Estado receptor, para este asunto el de Colombia, ese servicio es distinto de las actividades que el país extranjero desarrolla dentro del ámbito de sus funciones soberanas, es decir, que aquellas no son gubernamentales”*.

Y finalmente señaló que la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de este caso en razón del artículo 235 de la Constitución Política que dispone que son atribuciones de esa Corporación *“conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional”* (numeral 5) y que *“debe entenderse que dentro de los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados en nuestro país, ya comparezcan por sí o por representación del Estado, están incluidos los contratos bilaterales de orden laboral que celebran con habitantes nacionales, para la ejecución de sus fines en el Estado receptor”*.

**Esta tesis fue reiterada y profundizada en pronunciamientos judiciales<sup>13</sup> en los cuales se argumentó adicionalmente que:**

- a) En los casos analizados, el vínculo entre el Estado contratante y el trabajador surgió a raíz de un acto de gestión, por tanto el Estado actuó como un particular. En ese

<sup>13</sup> Sentencia del 2 de septiembre de 2008, Radicado: 32096, M.P. Camilo Tarquino Gallego, en esta sentencia se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Adelaida García de Borrissow, quien ocupaba el cargo de traductora, y el Estado del Líbano que fue terminado unilateralmente y sin justa causa; y se condenó al Estado del Líbano a pagar a favor de la demandante una suma por concepto de indemnización por despido injusto y el valor del cálculo actuarial por el tiempo en que la demandante no estuvo afiliada al ISS. En esta sentencia salvó voto la Magistrada Isaura Vargas Díaz tras considerar que la causal invocada en el despido fue conocida por la demandante al momento de vincularse a la entidad demanda, situación de que al ser aceptada por las partes de la Litis debió tenerse como marco jurídico temporal de la relación laboral en discusión y no podía ser desatendida por el fallo por el hecho de no estar contemplada en la legislación interna.

Sentencia del 18 de noviembre de 2009, Radicado:37321, M.P. Camilo Tarquino Gallego, en esta sentencia se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Eliana Abril Niño, quien ocupaba el cargo de asistente comercial e interprete, y la República de Indonesia y la condenó a pagar a favor de la demandante una suma por concepto de cesantías y la sanción por el no pago de la prima de servicios y vacaciones. En esta providencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adicionalmente definió que a pesar de que las partes procesales habían pactado que las normas laborales de Indonesia regían su relación, la ley laboral aplicable era la del Estado Colombiano, por cuanto no se aportó al proceso la ley extranjera. Y definió que una vez aportada la ley extranjera, es obligación del juez laboral comparar si está o no desconoce los principios y derechos de los trabajadores colombianos, pues a) las normas laborales colombianas son de orden público y obligan a los contratantes por encima de lo que ellos pacten y b) solo son admisibles los pactos entre las partes que se ajusten a las normas colombianas o mejore las condiciones que ella contempla como elemento mínimo protector del empleado conforme con los artículos 13 y 43 del CST.

sentido la contratación debe tratarse como cualquier otra entre particulares, la cual puede ser conocida por los jueces nacionales a diferencia de los actos que realiza el Estado para el normal desempeño de sus funciones en ejercicio de su soberanía <sup>14</sup>.

- b) Colombia ha constituido precedentes judiciales que avalan la protección de los trabajadores, otorgándoles herramientas ágiles y expeditas que garanticen el acceso a la justicia.
- c) La garantía del acceso a la justicia de los trabajadores es fundamental, de allí que fuera superada *“aquellas épocas en que la reclamación de las acreencias laborales de un trabajador que hubiese prestado sus servicios a una Embajada o Misión Diplomática, con la consecuente precariedad para acceder a la reclamación y con las limitaciones de distancia, cultura, etc., que aumentaban los costos, fue superada”*.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que por unos periodos la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que las misiones

diplomáticas no tienen inmunidad jurisdiccional respecto de asuntos de índole laboral donde esté involucrado un nacional colombiano que realiza actos de gestión, lo anterior a grandes rasgos, por cuanto la ley no hizo referencia expresa a dicha inmunidad y por el deber Constitucional de garantizar los derechos laborales de los trabajadores.

Posterior al año 1986 y antes del año 2007, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adoptó la posición de que las misiones diplomáticas tienen inmunidad jurisdiccional en relación con los asuntos laborales.

**2.2** La posición relacionada con que las misiones diplomáticas **si tienen inmunidad** jurisdiccional en los procesos laborales seguidos en su contra por nacionales colombianos se evidenció con la sentencia del **2 de julio de 1987** <sup>15</sup>. En este caso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que:

*“los agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno colombiano gozan de inmunidad frente a toda especie de litigios entre particulares, sean ellos mercantiles, laborales o puramente civiles,*

En esta sentencia salvó voto el magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, tras considerar que en este caso no ha debido aplicarse las normas laborales colombianas, por cuanto la demandante debía probar la legislación a la cual había acordado someterse y no ofrece certeza a los contratantes considerar que las normas colombianas pueden utilizarse de manera supletoria.

<sup>14</sup> En los casos analizados, el vínculo entre el Estado contratante y el trabajador surgió a raíz de un acto de gestión y por tanto, el Estado actuó como un particular, y en ese sentido la contratación debe tratarse como cualquier otra entre particulares.

<sup>15</sup> M.P. Juan Hernández Sáenz, Salvamento Jorge Iván Palacio y Manuel Enrique Daza Álvarez. En este caso Manuel María Delgado Guerrero demanda al Embajador acreditado ante el gobierno de Colombia por los Estados Unidos por el pago de pensión especial de jubilación causada por despido injusto, reajuste a las cesantías, el pago de la prima de servicios y vacaciones. En esta sentencia salvaron el voto los Magistrados Manuel Enrique Daza Álvarez y Jorge Iván Palacio Palacio, el fundamento de su posición fue el siguiente: a) la Constitución Política de Colombia protege el trabajo humano; b) existe el consenso universal en el sentido de considerar el derecho del trabajo, como un derecho autónomo y muy distinto del derecho civil; c) conforme con la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, en su sala laboral, es el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto (art. 147 y 151); d) la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no se refiere a la inmunidad diplomática en relación con la jurisdicción del trabajo; y si lo hubiere querido, así lo hubiera consagrado en forma expresa; e) la Convención de Viena establece que los agentes diplomáticos deben cumplir con el régimen de seguridad social (art. XXXIII).

*desde luego que cuando el artículo XXXI de la Convención emplea las palabras ‘jurisdicción civil’ no es para restringir el término ‘civil’ al ámbito exclusivo de ese derecho sino para diferenciar la rama de la justicia que dirige los conflictos de intereses que se presentan dentro del ámbito de las leyes que regulan las conductas recíprocas entre los habitantes del país en el aspecto patrimonial y del estado civil de las personas, de aquellas otras*

*ramas de la justicia que tienen a su cargo reprimir los delitos o juzgar sobre la validez de los actos o hechos de la Administración Pública”*

Esta tesis fue reiterada y profundizada por más de 10 años en pronunciamientos judiciales<sup>16</sup> en los cuales se rechazó *in limine* las demandas presentadas por nacionales colombianos contra las misiones diplomáticas de otros Estados.

<sup>16</sup> En auto del 8 de agosto de 1996, Radicado: 9151, M.P. Rafael Méndez Arango, la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de María del Carmen Valdés Sanabria contra el embajador de la República Arabe de Egipto. Afirma la demandante que trabajó como secretaria del demandado y fue despedida injustamente, razón por la cual solicita el pago por despido, el pago de la pensión-sanción y el pago de auxilio de cesantías. En este caso el Magistrado Jorge Iván Palacio aclaró el voto en el sentido de indicar que “*las relaciones de carácter laboral que establezca el agente diplomático en cuanto tal, no lo vinculan a él personalmente. En consecuencia, si en el desarrollo de una de tales relaciones se presenta un conflicto, debe entenderse que este no compromete al agente diplomático como persona, sino como representante de su Estado*”. En este sentido, la demandante queda en condiciones de desamparo y en desigualdad con el resto de los habitantes del territorio nacional, de allí que “*sea lógicamente el Estado Colombiano quien pueda llegar a asumir los susodichos derechos, previa demanda de la interesada, y éste ante una eventual condena, podrá repetir lo pagado ante el Estado acreditante por la vía diplomática*”.

En auto del 5 de junio de 1997, Radicado 10009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se estudió el caso de la demanda presentada por Rosa Otilia Correa Correa contra la Embajada de la República de Corea, con el fin de que fuera reintegrada al cargo de servicio doméstico y le fuera pagado los salarios y prestaciones legales. Igual aclaración de voto del Magistrado Jorge Iván Palacio.

En auto del 14 de agosto de 2000 Radicado 15163, M.P. José Roberto Herrera Vergara, se estudió el caso de la nacional colombiana Maha Salim Abou-Raad Nasr contra la Embajada del Líbano en Colombia, en la cual solicitaba el pago de la pensión sanción y el pago de los aportes al ISS, entre otras peticiones.

En auto del 13 de marzo de 2001, Radicado: 18663, M.P. Isaura Vargas Díaz, se estudió la demanda presentada por Ligia Victoria Schumm Dumit contra la Embajada del Líbano en Colombia, con el fin de que fuera reconocida la indemnización por despido sin justa causa. Aduce que trabajaba como ciudadana colombiana y desempeñaba las funciones de secretaria de la misión diplomática.

En auto del 21 de mayo de 2003, Radicado. 21549, M.P. Eduardo López Villegas, la Corte Suprema de Justicia analizó la demanda de Mario Alfonso Cárdenas contra la Embajada de la República de Indonesia en Colombia. Señaló el demandante que trabajó como conductor para la entidad demandada y solicita el pago del porcentaje correspondiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones. En este caso se señaló que la vinculación del actor lo era con la misión diplomática.

En auto del 13 de abril del 2005, Radicado: 25679, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, estudió la demanda de Israel Ballesteros Camacho, Rosalba Mora y Jairo Delgado Mora contra la Embajada de la República Islámica de Irán en Colombia, por la terminación injusta de sus contratos de trabajo. En este auto se señaló que la actuación realizada por la entidad demandada está dentro de su actividad oficial, “*pues como lo afirman los actores y lo corroboran los contratos aportados, su vinculación se dio con la Misión Diplomática Embajada de la República Islámica de Irán en Colombia*”. En esta sentencia salvó voto el Magistrado Eduardo López Villegas al considerar que: a) la inmunidad de los agentes diplomáticos es diferente a la inmunidad de los Estados a partir de la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes. Esta Convención, si bien no está vigente, tiene “*valor por ser medio de interpretación de las normas sobre*

**En estas decisiones se argumentó adicionalmente que:**

**a)** El artículo XXXI <sup>17</sup> de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas “deja por fuera de la jurisdicción del Estado receptor todos los actos o los hechos del agente diplomático que éste ejecute por razón de sus funciones oficiales los cuales están sujetos a

*la jurisdicción del Estado acreditante; y dado que el acto por el cual se pretende llamar a juicio a la Embajada (...) no aparece incluido en algunas de las excepciones taxativamente previstas por el Derecho Internacional, se impone rechazar in limine la demanda”.*

**b)** La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas reguló controversias de

*inmunidad jurisdiccional, y más del Derecho Consuetudinario Internacional”.* Por lo anterior, la sala no puede suponer unidad entre el Estado y sus agentes diplomáticos o consulares; b) diversas legislaciones internas –Reino Unido, Pakistán, Sudafrica, Australia y EEUU– niegan la inmunidad a los Estados cuando se reclama por un contrato de trabajo cuando se trata de actos de iure gestions, “esto es, aquel tipo de actuaciones civiles, comerciales o laborales en las que el Estado se comporta como un particular más”; y c) “siendo que quien aquí se demanda es un estado extranjero, y lo hacen unos nacionales colombianos, y reclamando los derechos laborales y de seguridad social por un contrato de trabajo realizado en Colombia, sin duda, de conformidad con la multiplicidad de normas que le dan a esta materia el carácter de acto iure gestionis, no debió abstenerse la Sala de aceptar el llamamiento al proceso de la República Islámica de Irán”; d) los Estados tienen el deber de proteger los intereses de sus nacionales, con mayor razón cuando son trabajadores que reclaman salarios, prestaciones sociales y de seguridad social;

En auto del 14 de abril de 2005, Radicado. 25680, M.P Luis Javier Osorio López, la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de Saide Elías Mouannes contra la Embajada del Líbano. La demandante alegó que trabajaba como secretaria administrativa y que fue despedida sin justa causa y fue objeto de acoso sexual por parte del embajador. En esta providencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que no era competente para conocer de la demanda presentada por cuanto su facultad está prevista para estudiar casos en donde estén involucrados agentes diplomáticos, y en este caso, el nexo que se alega se desarrolló directamente con la Embajada de la República del Líbano en Colombia. En este pronunciamiento salvó voto el Magistrado Eduardo López Villegas.

En auto del 31 de octubre de 2006, Radicado. 30734, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, la Corte Suprema de Justicia analizó la demanda de María Teresa Zambrano Riveros contra la Embajada del Estado de Israel en la que solicitaba el pago de la indemnización por despido sin justa causa, las cesantías y vacaciones. Señaló la demandante que trabajó en el cargo de secretaria privada y asistente del embajador. En este pronunciamiento salvó voto el Magistrado Eduardo López Villegas.

<sup>17</sup> ARTICULO XXXI.

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

- a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático lo posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;
- b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
- c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

estirpe laboral al establecer que el agente diplomático se encuentra *“exento de las disposiciones sobre seguridad social que están vigentes en el estado receptor”* y que esta exención se aplica igualmente *“a los criados particulares que se hallen al servicio del agente diplomático cuando no sean nacionales de dicho Estado o no tengan en él residencia permanente y estén tales criados protegidos por las disposiciones sobre la seguridad social vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado”*. En este escenario, *“y sin que interese la nacionalidad de quien prestó el servicio, quedan sujetas a la jurisdicción del Estado acreditante en los términos del artículo XXXI”*.

c) Por mandato de la Constitución Nacional, y por no ser éste uno de los casos previstos por el Derecho Internacional en los que la Corte Suprema de Justicia puede conocer de los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados en Colombia, la demandante tiene que acudir a los mecanismos de solución de conflictos contemplados en el Derecho Internacional y en nuestro ordenamiento legal, entre los cuales se cuenta la reclamación diplomática por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) La Constitución Política no faculta a la Corte Suprema de Justicia para *“conocer de procesos entablados contra otros Estados, valga decir contra las embajadas que los representan en el país”*.

e) No es competente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la demanda presentada por cuanto su facultad, conforme con el numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política, está prevista para estudiar casos en donde estén involucrados agentes diplomáticos, y en este caso, el nexo que se alega se desarrolló directamente con la Embajada, por lo que la situación no se enmarca dentro de los parámetros de la citada normatividad <sup>18</sup>.

Por estos argumentos, entre el año 1987 y 2007 rigió la tesis de que las misiones diplomáticas de los Estados en Colombia tienen *inmunidad jurisdiccional* ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Esta tesis rigió hasta el año 2007 donde en providencia del 13 de diciembre se retomó la posición de 1986 de que las misiones diplomáticas no tienen *inmunidad jurisdiccional* en los procesos laborales seguidos en su contra por nacionales colombianos; y tal como se explicó en el punto 2.1, esta posición se mantuvo hasta el año 2012.

2.3 En sentencia del **21 de marzo de 2012** <sup>19</sup>, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia volvió a la posición del 1987 relacionada con que las misiones diplomáticas tienen inmunidad jurisdiccional en los procesos laborales seguidos en su contra por nacionales colombiano, sin embargo enfatizó en que dicha inmunidad es relativa o restringida.

<sup>18</sup> Radicado. 25680.

<sup>19</sup> Radicado 37637, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. En este auto se resolvió acerca de la admisión de una demanda presentada por Ricardo Toledo García contra la misión diplomática de los Estados Unidos de América.

En dicha ocasión la Corte consideró que existía falta de jurisdicción para tramitar la solicitud de percibir salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral de un nacional colombiano contra la Embajada de los Estados Unidos en la cual cumplía la función de Técnico de contabilidad para la respectiva misión diplomática en Colombia. Sustentó su fallo en que dicha demanda no está excluida del concepto de inmunidad jurisdiccional pues la labor se ejecutó a favor de un Estado extranjero para el cumplimiento de las funciones propias y permanentes de la misión diplomática en suelo patrio, esto es, en ejercicio de actos de poder, soberanía o imperio de aquél.

### Como fundamento a su posición expuso que:

- a) La inmunidad penal, civil y administrativa prevista en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas corresponde a una clasificación genérica en atención a los asuntos susceptibles control judicial para la época, así estaba regulando los asuntos objeto de represión punitiva, los conflictos de intereses entre particulares y las controversias donde figurara como parte una autoridad Estatal, respectivamente, razón por la cual en dicha convención están incluidos los asuntos laborales.
- b) La inmunidad jurisdiccional prevista en la Convención de Viena sobre Relación Diplomáticas se otorga a los agentes diplomáticos como representantes de los Estados que son y como jefes de las respectivas misiones diplomáticas en relación con todos los actos o hechos que ejecute por razón de sus funciones (artículo III), pero no por las que derivan de su actividad profesional o comercial en provecho propio (artículo XLII).
- c) La función diplomática de la misión se cumple no sólo con el personal diplomático, sino también con el personal administrativo, técnico y del servicio (artículo I). Lo anterior, al igual que ocurre con la misma estructura del

Estado, la cual cuenta con personal directivo, ejecutivo, asesor, técnico y del servicio.

- d) Son susceptibles de tutela judicial del país receptor: i) *“las relaciones jurídicas laborales que no puedan calificarse como propias de miembros del personal de la misión diplomática”*; o ii) *“que se desarrollen en cumplimiento de objetos ajenos a la finalidad diplomática para la cual el Estado extranjero ha establecido la respectiva misión --actos ‘iure gestionis’ o ‘iure negotii’--”*; o iii) *que “tengan por objeto atender necesidades de orden particular de los miembros de la misión, como aquellos a los que alude la invocada norma cuando califica el servicio doméstico de éstos como ‘criados particulares’”*.
- e) El numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política al establecer que la Corte Suprema de Justicia conocerá de los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional; se refiere a los contemplados en el artículo XXXI de la Convención de Viena de 1961, los cuales *“están recogidos expresa y precisamente por el artículo 25 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, como de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte”*. A lo

Antes de esta sentencia, el 30 de agosto de 2010 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el expediente de tutela 1100102030002010-0156-00 decidió rechazar la acción de tutela presentada por una nacional colombiana contra la Embajada de la República Islámica de Irán y los Ministerios de la Protección Social y Relaciones Exteriores. En esta acción constitucional la peticionara solicitaba el amparo del derecho fundamental al debido proceso, igualad y al mínimo vital presuntamente vulnerado por la Embajada de la República Islámica de Irán al dar por terminado su contrato laboral como empleada de servicios generales cuando ella se encontraba en embarazo.

En esta ocasión, la Corte Suprema en sede de tutela consideró que la misión diplomática al ser el Estado mismo del gobierno que lo acreditó, está protegido por las normas jurídicas que regulan las relaciones internacionales y no están subordinados a la jurisdicción del Estado que los recibe y gozan de inmunidad en relación con el ejercicio de sus funciones; razones por las cuales decidió que las misiones diplomáticas no pueden ser sujeto pasivo de la acción de tutela y por ende rechazó dicha acción constitucional en contra de la mencionada embajada.

anterior, se suma que el Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2002 y posterior a la Convención de Viena, “*en modo alguno prevé como parte de aquellos asuntos los de la naturaleza enunciada*”.

Señaló que esta nueva tesis supera la contradicción que se da al asumir y fallar conflictos de ciudadanos colombianos contra entes diplomáticos, sin que exista un mecanismo de ejecución para hacer cumplir las decisiones. Sin embargo, aclaró que la solución puede ser distinta “*si el Estado Colombiano ratifica sin reservas instrumentos internacionales de igual o mayor peso jurídico del estudiado que conciben la imposibilidad de plantear la falta de jurisdicción del tribunal de un Estado ante litigios que comprometen derechos laborales de sus nacionales, como se presenta con la ‘Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes’, aprobada por la Asamblea*

*de Naciones Unidas en Nueva York el 2 de diciembre de 2004 (...)*”.

Y concluyó que ante la ausencia de normas que de manera inequívoca permitan lograr la reparación directa y ordinaria ante autoridades judiciales colombianas de daños antijurídicos a nacionales colombianos por parte de Estados extranjeros en suelo patrio, vale la pena destacar soluciones que han sido tratadas desde la óptica de la acción judicial indirecta, mediante el mecanismo de reparación a cargo del Estado Colombiano.

Posterior a dicho pronunciamiento y hasta abril de 2016, la Corte Suprema de Justicia rechazó *in limine* por carecer de jurisdicción las demandas laborales presentadas por nacionales colombianos contra misiones diplomáticas de los demás Estados.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> En Auto del 17 de abril de 2012, Radicado: 51673, M.P. Francisco Javier Ricaurte, demanda laboral presentada por África Antonia Álvarez Romero contra la República Bolivariana de Venezuela.

En Auto del 17 de abril de 2012, Radicado: 54001 M.P. Francisco Javier Ricaurte, demanda laboral presentada por Blanca Isabel Cote Gómez contra la República Bolivariana de Venezuela.

En Auto del 24 de abril de 2012, Radicado: 46453, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, demanda laboral presentada por Víctor Manuel Duarte contra el Estado del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Auto del 2 de mayo de 2012, Radicado: 51448, M.P. Carlos Ernesto Molina Mosalve, demanda laboral presentada por Juan Pablo Morales contra la Misión Diplomática de los Estados Unidos Mexicanos y la Consejería Comercial de México en Colombia.

En Auto del 10 de julio de 2012, Radicado: 55343, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, demanda Jorge Enrique Amézquita Jiménez contra la Misión Diplomática- Embajada de la República Árabe de Egipto en Colombia. En este caso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que “*para el presente caso el actor aduce haber prestado sus servicios como miembro del “Personal Local” en la Misión Diplomática – Embajada de la República Árabe de Egipto en Colombia, mediante contrato de trabajo verbal, por más de diecinueve (19) años, de donde persigue el pago de las prestaciones sociales referidas, las vacaciones y las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria. De lo visto surge incontestable que el ente demandado no se le demanda por objetos excluidos del concepto de inmunidad jurisdiccional, sino todo lo contrario, por la ejecución de actos y hechos propios de la función permanente de la misión diplomática que comporta, de lo cual se impone concluir que a la Corte no le asiste competencia para conocer del presente asunto, como tampoco a ninguna otra autoridad judicial del trabajo en cuanto toca con la misión diplomática citada*”.

En auto del 16 de octubre de 2013, Radicado: 59980, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, demanda laboral presentada por Paula Andrea Morales de Biurgh contra la Embajada del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene al pago de una indemnización por despido sin justa

**2.4** Sin embargo, en **auto del 20 de abril de 2016**<sup>21</sup>, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda presentada por Bertha Judith Rojas contra el

Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte-Consejo Británico y remitir la demanda a la oficina de reparto de los Jueces Laborales del Circuito. Como sustentó a su posición señaló que:

causa. En este pronunciamiento se consideró que *“para el presente caso la actora aduce haber suscrito contrato de trabajo a término fijo por tres años, desde 1º de junio de 2012 al 30 de mayo de 2015, de donde persigue el pago de la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada. De lo visto surge incontrastable que el ente demandado no se le demanda por objetos excluidos del concepto de inmunidad jurisdiccional, sino todo lo contrario, por la ejecución de actos y hechos propios de la función permanente de la misión diplomática que comporta, de lo cual se impone concluir que a la Corte no le asiste competencia para conocer del presente asunto, como tampoco a ninguna otra autoridad judicial del trabajo en cuanto toca con los entes demandados”*.

En auto del 16 de octubre de 2013, Radicado: 56929, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, demanda presentada por Carmen Cecilia Prieto Espejo contra la Embajada de la República de Argentina.

En auto del 16 de octubre de 2013, Radicado: 57960, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, demanda presentada por Betssy Magali Vargas contra la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela.

En auto del 16 de octubre de 2013, Radicado: 54508, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, demanda presentada por Ana Catalina Conrado David contra la Embajada de España en Colombia, Centro de Formación de la Cooperación Española.

En auto del 16 de octubre de 2013, Radicado: 51680, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, demanda presentada por John Wilder Moya Baquero contra la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela.

En auto del 16 de octubre de 2013, Radicado: 54007, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, demanda presentada por Javier Giovanni Cortes Manrique contra la Embajada de España en Colombia.

En auto del 16 de octubre de 2013, Radicado: 53117, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, demanda presentada por Richard Varela González contra la Embajada de Guatemala.

En auto del 16 de octubre de 2013, Radicado: 53994, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, demanda presentada por María Elena Martínez Arévalo contra la Embajada del Ecuador.

En auto del 16 de octubre de 2013, Radicado: 38147, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, demanda presentada por Diana Patricia Forero Herrera contra la Embajada de Estados Unidos de América en Colombia.

En auto del 16 de octubre de 2013, Radicado: 60321, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, demanda presentada por José Alexander Pedraza Galindo contra la Embajada Británica.

En auto del 16 de octubre de 2013, Radicado: 59683, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, demanda presentada por Luis Eduardo Macías López contra la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia.

En auto del 16 de octubre de 2013, Radicado: 41504, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, demanda presentada por Norys del Carmen Consuegra de Gómez contra la República Dominicana.

En auto del 29 de octubre de 2014, Radicado: 62866, M.P. Luis Gabriel Mirando Buelvas, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rechazó la demanda presentada por Ángel Alberto Ramírez Sánchez contra la Embajada de los Estados Unidos, en la cual se solicitaba el pago de la indemnización por despido sin justa causa. Consideró que *de lo visto surge incontrastable que el ente demandado no se le demanda por objetos excluidos del concepto de inmunidad jurisdiccional, sino todo lo contrario, por la ejecución de actos y hechos propios de la función permanente de la misión diplomática que comporta, de lo cual se impone concluir que a la Corte no le asiste competencia para conocer del presente asunto, como tampoco a ninguna otra autoridad judicial del trabajo en cuanto toca con los entes demandados*.

<sup>21</sup> Radicado: 72569, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- a) Existe un cambio de paradigma de la inmunidad absoluta, dado por la *“evolución e intensificación de las relaciones comerciales y políticas entre los países, manifestadas a través de numerosas representaciones y misiones especiales establecidas en los estados territoriales, con la consecuente contratación masiva de trabajadores”*.<sup>22</sup>
- b) La costumbre, como fuente de derecho internacional, señala que *“los jueces del estado receptor pueden conocer de los pleitos relacionados con los contratos de trabajo que se susciten con embajadas o consulados de países extranjeros”*.
- c) La Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estado de 2004, fruto de un trabajo de más de 20 años, *“recoge, codifica y sirve de prueba de una práctica constante, general y uniforme de los Estados en cuanto a lo que entienden es la inmunidad jurisdiccional y cómo debe operar respecto de ellos y sus pares ante y en los órganos judiciales extranjeros y propios”*.
- d) La inmunidad relativa o restringida de los Estados en asuntos de trabajo se adecúa mejor a los contenidos de la Constitución Política de Colombia que establece el trabajo como un principio fundante del estado de derecho (art. 25), que proscribe el desconocimiento de los derechos de los trabajadores reconocidos constitucional y legalmente (artículo 13 y 53); que garantiza el acceso a la administración de justicia (art. 229) y que señala que el Estado promoverá

la internacionalización y la integración sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226).

- e) Con esta posición se promueve las relaciones internacionales sobre equidad y reciprocidad, por cuanto se está garantizando el derecho fundamental humano al trabajo y a su vez se otorga un trato equitativo y recíproco a otros Estados en materia de inmunidad jurisdiccional, ya que *“sí sus tribunales internos nos enjuician por reclamaciones de orden laboral instauradas en contra del Estado colombiano, no estaría mal visto que nosotros hagamos lo propio en virtud del principio de reciprocidad, la costumbre internacional imperante y la regla de ius cogens según la cual los derechos sociales fundamentales deben tener vocación de ser justificados y salvaguardados”*.
- f) No es realista que un empleado local interponga una demanda en un país diferente al del Estado del foro; y se libera al Estado de una carga económica que no debía asumir, como lo es la responsabilidad patrimonial por los daños derivados del cumplimiento de los tratados -actos complejos-

Aclaró que la anterior fundamentación aplica tanto para los Estados como para las misiones diplomáticas y las oficinas consulares, *“puesto que, al tratarse de representaciones y órganos periféricos de la administración exterior del Estado, no puede tener una inmunidad diferente a la de éste”* y *“el personal nacional o residente que contratan los funcionarios diplomáticos o consulares es en beneficio y para el Estado que representa”*.

<sup>22</sup> La inmunidad relativa se comenzó a establecer mediante textos legislativos –Estados Unidos, Gran Bretaña y Canadá–; de tratados como la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado y la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados; de tribunales locales y comunitarios –Manauta, Juan José y otros, V Embajada de la Federación Rusa en Argentina; en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos–Cudak contra Lituania en 2010 y Sabe El Leil contra Francia eb 2011–.

Agregó que las convenciones que establece las inmunidades de los agentes diplomáticos y los cónsules no exime a sus funcionarios de comparecer ante la justicia del trabajo cuando quiera que sean llamados por empleados que a título personal les prestaron sus servicios.

Finalmente, determinó que la competencia para conocer de los asuntos en donde estén involucrados los Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior,

organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares, es de los jueces laborales del circuito, por cuanto la Corte Suprema de Justicia, conforme con el numeral 5 artículo 235, sólo tiene competencias para conocer asuntos donde esté involucrado un agente diplomático <sup>23</sup>.

**2.5** Conforme con lo anterior, se concluye que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha asumido diversas posturas en relación con la inmunidad jurisdiccional de las misiones

<sup>23</sup> Esta tesis fue reiterada en autos posteriores. Auto del 8 de junio de 2016, Radicado: 64053, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo en el proceso promovido por María Cenobia Cárdenas contra la Embajada de Perú en Colombia para el pago de salarios y prestaciones adeudadas durante el lapso en el que trabajo como ama de llaves y supervisora de bienes públicos y privados. Señala que el contrato fue terminado al endilgarle el incumplimiento de sus obligaciones y la comisión de delitos como hurto y abuso de confianza sin que se agotara el procedimiento establecido. Auto del 8 de junio de 2016, Radicado: 65869, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo en el proceso promovido por Segundo Josafar Ariza Pérez contra la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda para el pago de las prestaciones, los aportes a salud y a pensión durante el lapso en el que trabajo como conductos y escolta. Auto del 8 de junio de 2016, Radicado: 68570, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo en el proceso promovido por Paula Andrea Morales contra la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el Norte para el pago de la indemnización por despido injusto. Señala la accionante que el contrato se terminó por un procedimiento disciplinario que se siguió sin haberse seguido el manual. Auto del 8 de junio de 2016, Radicado: 62863, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo en el proceso promovido por Jairo Molano Guzmán contra la Misión Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela para el pago de las compensaciones laborales a las que tenía derecho por los servicios prestados directamente a la Agregaduría Área. Auto del 15 de junio de 2016, Radicado: 74637, M.P. Gerardo Botero Zuluaga en el proceso ordinario laboral promovido por Alfonso Manrique Duarte contra la Embajada de la República Árabe de Egipto para el pago de la indemnización por despido sin justa causa. Señala que tenía el cargo de chef cocinero del embajador. Autos del 27 de julio de 2016, M-P. Gerardo Botero Zuluaga en el Radicado: 45467 conoció del proceso ordinario promovido por Jacqueline Tauta Guatavita contra la Misión Diplomática-Embajada de la República de El Salvador en Colombia para el pago de las acreencias laborales ocasionadas cuando ocupaba el cargo de asistente del Embajador, la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria; en el Radicado: 71390 conoció del proceso promovido por Marco Aurelio Herrera Villegas contra la Embajada de Holanda para el pago de los aportes a pensión sus Auto del 10 de agosto de 2016, Radicado: 51437; M.P. Gerardo Botero Zuluaga en el proceso ordinario promovido por María Gloria Andrade Gamboa contra la Embajada de la República Federativa de Brasil para el pago de las acreencias laborales y el reconocimiento de la pensión sanción. Autos del 7 de septiembre de 2016 Radicado; 70383, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, proceso ordinario laboral promovido por Zayed Eduardo Vargas Bustillo contra la Embajada de Guatemala- Agregaduría Militar Naval y Aérea-. En este proceso el accionante solicitaba el pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes a la seguridad social y la Corte Suprema de Justicia concluyó que como la demanda es contra un Estado, por un contrato de trabajo ejecutado en territorio nacional, debe concluirse que los jueces del trabajo de Colombia tienen jurisdicción para conocer de esta demanda. En Radiado 59696, M.P. Germán Botero Zuluaga, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió que la demanda presentada por Guillermo Efraín Caicedo contra la Embajada del Reino de los Países Bajos en la que solicitaba el pago de su pensión sanción debidamente indexada, debía ser conocida por los juzgados labores del circuito en Bogotá.

diplomáticas en asuntos laborales promovidos en contra de estos entes por nacionales colombianos. En dichas posturas, ha estudiado argumentos relacionados con las diferencias entre el campo civil y laboral, la importancia de la defensa de los derechos de los trabajadores, la diferencia entre los actos de imperio y actos de gestión y la competencia de este organismo jurisdiccional para conocer este tipo de demandas.

### 3. Fundamentos de la Corte Constitucional

**3.1** El único pronunciamiento en constitucionalidad respecto de las misiones especiales de los Estados está en la sentencia **C-315 de 2004**<sup>24</sup>. Si bien en dicha sentencia no se analizó directamente el tema de la inmunidad de jurisdicción laboral, por cuanto la inmunidad de jurisdicción prevista en la Convención analizada es la penal, administrativa y civil (artículo 31), la Corte en sus considerandos definió que:

- a)** La inmunidad es un privilegio de larga tradición instituido para asegurar la independencia de los representantes diplomáticos y la igualdad entre las naciones soberanas.
- b)** El otorgamiento de estos privilegios tiene su base en el artículo 9º constitucional

en virtud del cual las relaciones internacionales del Estado deben fundarse en el respeto de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia.

- c)** Las inmunidades otorgadas no son totales o absolutas, pues el Estado conserva su atribución, como Estado soberano y libre, de asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción; para que sea constitucional la inmunidad *“se requiere que concurra la defensa de los principios de independencia, soberanía e igualdad -reciprocidad- entre los Estados”*.
- d)** La Convención analizada recoge las normas diplomáticas ya aceptadas por Colombia precisamente al ratificar las referidas Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y Convención sobre Relaciones Consulares de 1963.
- e)** La Convención analizada consagra la obligación para los integrantes de la misión especial de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor, la utilización debida de los locales de la misión y la prohibición de desarrollar actividades comerciales o profesionales en beneficio propio.

**3.2** En materia de tutela el primer pronunciamiento data del **15 de septiembre de 2009**<sup>25</sup>. En esta oportunidad la Corte Constitucional analizó la demanda presentada por la Misión Diplomática de la Embajada del

<sup>24</sup> En esta sentencia se analizó la constitucionalidad de la Ley 824 de 2003 “por medio de la cual se aprueba la Convención sobre las Misiones Especiales, abierta a la firma en Nueva York, el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969)”. En esta convención se define que las misiones especiales 31 41

<sup>25</sup> T-633 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo. En esta sentencia el Magistrado Jorge Ignacio Pretelt salvó voto en el sentido de que innumerables convenios han establecido la inmunidad jurisdiccional a favor del Estados y que si bien en el ordenamiento internacional se ha reconocido que las inmunidades no pueden ser ilimitadas, la ponencia no justifica por qué en este caso existe una excepción en la concesión de dicha inmunidad.

Libano contra la sentencia del 18 de diciembre de 2008 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual declaró la existencia de una relación laboral entre Adelaida García y la Embajada del Líbano y condenó a esta última a pagar cierta suma de dinero.

Señaló la Embajada del Líbano que la Corte Suprema de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y a la doble instancia, por cuanto conforme con la Ley 6ª de 1972 se proscribía la posibilidad de que un Estado pueda someter a juzgamiento a otro Estado; y el numeral 5º del artículo 235 de la Constitución Política le da competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos contra agentes diplomáticos y no contra otros Estados.

En este caso la Corte Constitucional resolvió no tutelar el derecho al debido proceso y a la doble instancia solicitado por la Embajada del Líbano, por cuanto:

- a) El numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política, al señalar que la Corte Suprema de Justicia debe conocer de los casos previstos por el Derecho Internacional, se refiere a los casos en los que *“se ha reconocido carácter restringido a la inmunidad de jurisdicción de los Estados y a las inmunidades diplomáticas y consulares de las que gozan estos agentes de los Estados”*. De allí que la Corte Suprema de Justicia conozca de los casos del agente diplomático tanto en su condición de representante del Estado extranjero como en su condición de persona natural.
- b) La costumbre internacional reconoce el carácter restringido de la inmunidad de los Estados en materia laboral, tesis consistente

con el interés de proteger el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia especialmente en los conflictos derivados de relaciones laborales con los nacionales del Estado receptor.

- c) El carácter restringido de la inmunidad de los Estados se deriva de la distinción entre sus acta *jure imperii* y sus acta *jure gestionis*; y para este caso la relación laboral puede ubicarse dentro de la categoría de los acta *jure gestionis*; sin embargo, *“no puede afirmarse, como principio general, que todas las relaciones laborales tengan ese carácter y bien puede un Estado acreditante invocar razones de seguridad o confianza que caracterizarían una decisión laboral (celebrar o terminar un contrato) entre los acta jure imperii”*.
- d) El principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto y el fuero otorgado, esto es que la Corte Suprema de Justicia conozca el caso, es una garantía del debido proceso.

**3.3** Posteriormente en sentencia de **tutela 932 del 22 de noviembre de 2010** <sup>26</sup> la Corte Constitucional resolvió una demanda presentada por una nacional colombiana contra la Misión Diplomática de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

Alegó la accionante que trabajó por 22 años como secretaria general y asistente personal del cónsul encargado de la oficina diplomática y que concluido dicho término le fue reconocida una mesada pensional de jubilación conforme con las normas de Venezuela. Adujo que la entidad demandada dejó de pagar la referida pensión, que es una persona de 82 años de edad y que no tiene otro medio de subsistencia.

<sup>26</sup> M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

La Corte Constitucional concedió de manera transitoria el amparo solicitado y ordenó al Jefe de la Misión Diplomática de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela pagar la suma de un salario mínimo legal vigente conforme a las normas colombianas, a título de pensión provisional de vejez y hasta tanto la justicia ordinaria laboral resuelva de fondo la controversia en materia de derechos laborales.

Consideró dicha Corporación que los Estados extranjeros tienen inmunidad restringida en materia de jurisdicción laboral respecto de connacionales y residentes permanentes que prestan sus servicios en misiones y delegaciones diplomáticas acreditadas en Colombia como país receptor, por cuanto:

- a) Luego de la segunda guerra mundial se desarrolló el argumento de que los Estados tienen una inmunidad relativa o restringida y que para ello se debe diferenciar los actos de *jure imperii* que gozan de inmunidad absoluta, de los actos de *jure gestions* en los cuales se configura una inmunidad relativa que permite sujetarse a la jurisdicción local de los países receptores.
- b) La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no se refirió a la inmunidad diplomática en relación con la jurisdicción laboral, es decir, *“en el ámbito de los contratos de trabajo y las relaciones laborales que en general los Estados acreditantes celebren o tengan con connacionales o residentes permanentes en el Estado receptor, a título de actos jure gestionis y en ratione materia”*; y

por el contrario en el numeral 3° del artículo XXXIII señaló que el agente diplomático debe cumplir con las disposiciones que el Estado receptor imponga en materia de seguridad social a los empleadores respecto de los criados particulares que presten sus servicios, siempre que sean nacionales del estado receptor o tenga su residencia permanente.

- c) A falta de norma expresa, debe regir la costumbre internacional <sup>27</sup>, *“entendida como una práctica seguida por los sujetos internacionales y generalmente aceptada por ellos como derecho”*. En este escenario, Colombia en el año 2004 a través de notas diplomáticas le informó a las embajadas, consulados y organismos internacionales el deber de cumplir con las normas laborales internas frente a los connacionales y residentes permanentes en el territorio nacional y en el año 2005 en el Manual de Protocolo también lo señaló así.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, por consenso, el texto de la Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes, la cual permaneció abierta a la firma de los Estados Miembros de Naciones Unidas desde el 17 de enero de 2005 hasta el 17 de enero de 2007. Esta Convención reconoce la tesis de la inmunidad restringida.

- d) El Estado extranjero no puede alegar inmunidad de jurisdicción laboral y debe cumplir con las obligaciones adquiridas

<sup>37</sup> Literal b) del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Señala la sentencia analizada que “la noción de costumbre internacional es plenamente válida y aplicable si cumple con dos requisitos esenciales: (i) El elemento material, que está dado por la repetición o práctica constante de un determinado comportamiento, lo cual constituye un precedente; y, (ii) El elemento subjetivo o espiritual, que es la convicción en los sujetos de Derecho Internacional de que se trata de una práctica jurídicamente obligatoria. Este elemento también se conoce con la expresión latina “*opinio iuris sive necessitatis*” y tiene varias formas de manifestarse como por ejemplo, a través de notas diplomáticas, comunicaciones oficiales, instrucciones dadas por un Estado a sus agentes, declaraciones de los representantes de Estado, entre otras”.

con el sistema de seguridad social vigente en el país receptor, *“en cuanto, ello vivifica el carácter fundamental de que goza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, como lo contemplan el artículo 25 de la Constitución Política y los tratados internacionales en el tema que lo califican como verdadero derecho humano que se incorpora al derecho interno a través del artículo 93 Superior. Por consiguiente, temprano se advierte que el Estado extranjero no puede alegar la inmunidad de jurisdicción laboral”*.

Conforme con lo expuesto concluyó que *“en la actualidad es claro que cuando un Estado extranjero celebra un contrato laboral con un nacional o residente permanente del territorio nacional (acto jure gestionis), debe someterse irrestrictamente a las normas laborales internas ante el decaimiento de la tesis de la inmunidad absoluta de jurisdicción de los Estados en materia laboral y el advenimiento creciente de la inmunidad restringida en ese campo como práctica internacional”*.

Con base en lo anterior consideró que la embajada estaba sujeta a las normas acerca de seguridad social del Estado colombiano, las cuales para este caso disponía que el empleador tiene la obligación de asumir el riesgo de vejez de sus trabajadores y que la única forma de descargarse de esa responsabilidad, es trasladando la contingencia al seguro social obligatorio mediante la afiliación del trabajador al Instituto de Seguros Sociales o incluso a otras entidades de previsión social que cubrieran tal riesgo.

En pronunciamientos posteriores<sup>28</sup>, la Corte Constitucional reiteró su postura de que la inmunidad jurisdiccional en asuntos laborales de las misiones diplomática es de carácter restringido, por cuanto ésta sólo se justifica con el fin de garantizar que las misiones diplomáticas cumplan sus funciones con independencia y en el respeto por la soberanía, independencia e igualdad de los Estados, de allí que el fuero sea para garantizar la independencia pero no para vulnerar los derechos de los ciudadanos.

<sup>28</sup> En la sentencia de tutela T-814 del 28 de octubre de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se estudió la demanda presentada por Guillermo Efraín Caicedo Jurado contra la Embajada del Reino de los Países Bajos ante Colombia y el Instituto de Seguros Social. En este caso, el actor es una persona de la tercera edad, que le solicita a la embajada el pago al ISS del valor actualizado de la suma de aportes a pensiones desde el 15 de febrero de 1980 al 18 de febrero de 1990, tiempo en el cual laboró en el programa de desarrollo rural en el Urabá Antioqueño en el marco del convenio binacional de cooperación entre Colombia y el Reino de los Países Bajos.

La Corte Constitucional resolvió amparar, como mecanismo transitorio, el derecho al mínimo vital y a la seguridad social del demandante y ordenó a la Embajada del Reino Unido el pago de la suma de dinero correspondiente a la pensión sanción reconocida transitoriamente al demandante. En esta sentencia salvó voto la Magistrada María Victoria Calle Correa, al considerar que la obligación de la embajada era la de crear reservar monetarias para asegurar los riesgos de vejez, invalidez y muerte, mientras que el ISS estaba en funcionamiento, por lo que se debió tutela de manera definitiva que la embajada debía transferir el cálculo actuarial al ISS para el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante.

En la sentencia de tutela T-020 del 23 de enero de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, la Corte Constitucional estudió la demanda de tutela presentada por León Ángel Gallego Marín contra la Embajada del Reino de los Países Bajos y el Instituto de Seguros Sociales por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la protección de la tercera edad. Señaló el peticionario que laboró como asesor en comercialización en el *“proyecto de Ayuda Agrícola Integral, PAAI, y en el Programa de Economía Campesina de Urabá PEC”* suscrito en el marco de cooperación binacional Colombia/Holanda con la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento

De esta forma, se faculta a las autoridades colombianas *“para salvaguardar los derechos de los nacionales, siempre que no obstaculicen el desempeño eficaz de las funciones de los organismos de derecho internacional huéspedes en Colombia”*. En otros términos, *“los representantes de Estados extranjeros, cuando ejecutan actos iure gestionis, para el caso cuando fungen como empleadores dentro del territorio nacional, tiene inmunidad relativa o restringida, dando cabida a los mecanismos jurisdiccionales, entre ellos la acción de amparo, para proteger garantías fundamentales que estén siendo desconocidas”*.

**3.4** En sentencia de tutela **901 de 3 de diciembre de 2013**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle analizó una demanda presentada por una nacional colombiana contra la Embajada de la República Árabe de Egipto, mediante la cual solicitaba la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerado al ser despedida encontrándose en una situación de debilidad manifiesta derivada de su estado de salud.

La accionante estaba vinculada por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñaba funciones en el área de servicios generales, padecía de *“artritis reumatoide”* y fue desvinculada por *bajo rendimiento laboral*.

La demanda de tutela fue presentada ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entidad que en auto del 2 de mayo de 2012 rechazó la acción, bajo la consideración de que, en virtud del reciente cambio de jurisprudencia, los órganos diplomáticos como las embajadas gozan de inmunidad jurisdiccional en materia laboral.

Estudiada la demanda de tutela y el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional resolvió revocar el auto proferido por la Corte Suprema de Justicia, conceder la protección de los derechos a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital de la accionante, declarar ineficaz la terminación del vínculo laboral y ordenar a la Embajada de la República Árabe de Egipto el reintegro de la accionante y el pago de los salarios dejados de percibir.

Nacional de Planeación; y que la Embajada de los Países Bajos no pago al ISS los aportes a pensión que le correspondían. En esta sentencia la Corte Constitucional resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados, por cuanto *“esa dependencia extranjera no estaba en la obligación de proveer un eventual título pensional, para habilitar el tiempo de servicios prestados por el accionante (...)”* y añadió que *“tampoco se materializan los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la pensión sanción”*. En la sentencia de tutela T- 180 del 8 de marzo de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional conoció de la demanda de tutela presentada por Luz Andrea Sana contra la Embajada de la República Islámica de Irán, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de la Protección Social por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al haberse terminado su relación laboral de prestación de servicios generales con la Embajada en razón a su estado de embarazo. En esta sentencia se consideró que la demandante fungió como empleada personal en el hogar el señor Embajador, lo que en términos de la Convención sería el equivalente a afirmar que laboró como *“criada particular”* y resolvió amparar los derechos fundamentales alegados y ordenó al representante legal de la Embajada de la República Islámica de Irán o quien haga sus veces a vincular a la demandante a un cargo de igual o similar condición al que venía desempeñando, al pago de los salarios dejados de percibir, a la vinculación al Sistema de Seguridad Social y al reconocimiento de la licencia de maternidad.

La Corte Constitucional reiteró que la inmunidad jurisdiccional en asuntos laborales de las misiones diplomáticas es restringida, pues *“cuando un Estado o sus agentes se involucran en asuntos comerciales o laborales, actuando de forma similar a un particular, no resulta plausible sostener que la inmunidad favorece su soberanía, y sí se percibe, en cambio, una restricción a los derechos de los ciudadanos del Estado del foro y, especialmente, a la posibilidad de exigirlos judicialmente”*; y luego de citar la sentencia T-932 de 2010 y el auto del 13 de diciembre de 2007 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consideró que:

- a)** La interpretación de la inmunidad jurisdiccional como un principio absoluto es insostenible en un Estado Constitucional de Derecho. Esta inmunidad se sustenta en los principios de independencia, soberanía, autonomía e igualdad entre los Estados y debe ser objeto de ponderación constitucional con el derecho al acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, junto con los derechos que se pretendan hacer valer ante la jurisdicción en cada caso.
- b)** Es necesario determinar el alcance de la inmunidad jurisdiccional relativa con el fin de garantizar la seguridad jurídica a los ciudadanos colombianos y los órganos de derecho internacional que ejercen funciones en Colombia. Este alcance debe estar dado por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes de 2004 (CIJEB 2004).
- c)** La CIJEB 2004 establece que los Estados no gozan de inmunidad en relación con las demandas laborales presentadas por nacionales del Estado del foro, con lo que se *“supera la tradicional división entre actos*

*de imperio y actos de gestión como única vía para esclarecer qué supuestos están amparados por la inmunidad de jurisdicción”*.

- d)** Mantener una posición de naturaleza absoluta de la inmunidad *“atenta contra la equidad y reciprocidad en las relaciones internacionales, pues los beneficios que Colombia otorgaría a otros estados desde la visión ilimitada de la inmunidad no serán recibidos por el país en Estados extranjeros”*.

En este mismo pronunciamiento la Corte Constitucional expuso sus argumentos contra el auto del 21 de marzo de 2012 proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto fue el sustento para negar en primera instancia la admisión de la acción de tutela que revisa esta Corporación.

Así, señaló que el regreso de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la tesis de la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales de las misiones diplomáticas no superó los argumentos relacionados con la tesis de la inmunidad relativa del año 2007 en los siguientes ejes:

- a)** Dentro de la noción de inmunidad civil prevista en el artículo XXXI de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no están incluidos los asuntos laborales.

Sobre este punto, se consideró que el referido auto no superó la argumentación que señala que *“(i) el derecho laboral ya gozaba de autonomía a la aprobación de Viena RD en 1961, pues ya la OIT había sido constituida y profería convenios y recomendaciones precisando el alcance de las obligaciones de los estados en materia laboral; (ii) la referencia a la seguridad social en el artículo 33 confirma que los estados conocían ramas autónomas,*

*diversas de la tripartición del artículo 31, ibídem; (iii) la interpretación literal del artículo 31 de Viena RD asegura la vigencia de los artículos 228 de la Constitución Política, 25 de la CADH, sobre la posibilidad de acceder a un recurso efectivo para el amparo de los derechos humanos; y de todas las normas que protegen en el ámbito internacional los derechos laborales y de la seguridad social”.*

- b)** No es contradictorio predicar la admisibilidad de las demandas laborales y asumir a su vez la inmunidad absoluta en materia de ejecución.

Sobre este punto, argumentó la Corte Constitucional que si bien la inmunidad de ejecución es amplia, no es absoluta dentro de la tendencia actual del derecho internacional; pues a) los Estados mediante diversos instrumentos normativos y acuerdos bilaterales puede programar la adopción de medidas como embargos y secuestros bajo determinados límites; b) conforme con la CIJEB 2004 las medidas coercitivas, posteriores a un fallo, de embargo o secuestro de bienes pueden darse partiendo de la voluntad o consentimiento de los Estados; y dicha Convención estableció una excepción explícita a la inmunidad de ejecución *“cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos a los fines oficiales no comerciales y que se encuentran en el territorio del Estado del foro”.*

Conforme con lo expuesto, concluyó que *“sostener que la sentencia laboral sin la garantía ejecutiva es totalmente inútil implica pasar por alto que si ya existe un consenso entre las naciones sobre la procedencia de demandas laborales contra órganos diplomáticos, plasmado en la CIJEB de 2004, los Estados deben tener interés evidente en desarrollar*

*mecanismos para la ejecución de las sentencias” y agregó que “si el orden jurídico no prevé mecanismos adecuados para su protección, garantía y respeto, es tarea del Legislador, los órganos administrativos y los jueces contribuir al diseño de esas garantías, bien sea mediante la adopción de medidas legislativas, políticas públicas o decisiones judiciales que doten de máxima eficacia los derechos de todas las personas”.*

- c)** Partir de que la acción de reparación directa constituye un mecanismo apropiado para la defensa de los derechos laborales, implica desconocer la complejidad del derecho laboral y las distintas facetas en las que se manifiesta la necesidad de protección judicial.

La acción de reparación directa es el escenario para perseguir la indemnización de un daño, pero no para buscar el respeto a los principios mínimos previstos en el artículo 53 de la Constitución Política.

- d)** La lectura gramatical del numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política no satisface una lectura sistemática del bloque de constitucionalidad con los mandatos superiores de acceso a la administración de justicia y el derecho a un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos humanos. Además, en un estado constitucional la parte orgánica en la que se encuentra el artículo 235 debe interpretarse de manera que satisfaga de la mejor manera posible los apartes dogmáticos.

**3.5** A la fecha el último pronunciamiento de la Corte Constitucional entorno a este asunto data del 22 de julio de 2015 en la sentencia de tutela T-462<sup>29</sup>. En esta sentencia reiteró la tesis de la inmunidad jurisdiccional restringida en materia laboral.

Respecto de su alcance señaló que la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, si bien no está en vigor, *“aquellas disposiciones que correspondan a la codificación de una costumbre internacional resultan vinculantes para los Estados en virtud del literal b) del numeral 1º del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”*.

El artículo 11<sup>30</sup> de la mencionada Convención establece que, salvo pacto en contrario, ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad jurisdiccional ante un tribunal de otro Estado en asuntos relacionados con un contrato de trabajo. Empero, aclaró que la inmunidad sí se puede hacer valer si a) el empleado ejerce funciones directamente relacionadas con el ejercicio de autoridad gubernamental, b) el procedimiento persigue la contratación, la renovación del contrato, o el reintegro del empleado, c) el empleado no es ciudadano o residente del Estado frente al cual se lleva a cabo el proceso, o d) es un residente del Estado contratante, o e) existe un acuerdo entre empleado y Estado contratante respecto de la jurisdicción por disputas laborales.

<sup>29</sup> En esta sentencia se estudió la demanda presentada por Darwin Ayrton Moreno Hurtado contra la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la República de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad y libertad de culto de personas afrodescendientes. Señaló el accionante que ocupaba el cargo de asistente de visas, *“diversity champion”* y *“first response officer”*; que en diversas ocasiones recibió comentarios por parte de sus compañeros de oficina quienes descalificaron sus creencias ancestrales y religiosas, y relacionaban la cultura afrocolombiana con la práctica de la brujería. E indicó que fue desvinculado luego de ser acusado de amenazar a sus compañeros de oficina. En esta sentencia, la Corte Constitucional resolvió amparar los derechos fundamentales alegados y ordenó al Representante Legal de la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte la vinculación del accionante a un cargo de igual o similar condición al que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato laboral; y determinó que en caso de que la embajada no reintegrara al accionante, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe iniciar acercamientos y gestiones diplomáticas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales del demandante; si no se logra un acuerdo en 30 días, debe iniciar todas las gestiones necesarias para iniciar los procedimientos administrativos y/o judiciales en el Reino Unido, reclamando la protección inmediata del demandante y si los jueces británicos no tutelan los derechos debe iniciar las acciones jurídicas pertinentes ante los organismos internacionales con el fin de que se protejan los derechos fundamentales del demandante. En esta sentencia, salvó voto el Magistrado Jorge Ignacio Pretelt al considerar que el demandante no se encontraba en alguna circunstancia que lo ubicara en una condición especial y le facultara obviar la jurisdicción ordinaria laboral y que no existe prueba sólida para sostener que el proceso disciplinario por acoso laboral fue la causa de despido del accionante.

<sup>30</sup> Artículo 11 Contratos de trabajo

1. Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa, ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a un contrato de trabajo entre el Estado y una persona natural respecto de un trabajo ejecutado o que haya de ejecutarse total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica:

a) si el trabajador ha sido contratado para desempeñar funciones especiales en el ejercicio del poder público;

Para el caso analizado consideró la Corte Constitucional que no es aplicable la inmunidad jurisdiccional en asuntos laborales, por cuanto la acción presentada está relacionada con un contrato de trabajo de una persona natural, nacional colombiana y cuyas obligaciones se ejecutaron en Colombia. Y aclaró que el demandante desarrollaba actos *iure gestions*, esto es, labores administrativas relacionadas con el procesamiento de los datos en la sección de visas, lo cual no constituye una función relacionada con el ejercicio del poder público.

Definió que, si bien el demandante estaba solicitando el reintegro y que dicha pretensión encaja en las excepciones a la inmunidad jurisdiccional, la Embajada demandada, conforme con la misma Convención, no puede hacer valer su inmunidad ya que intervino en el procedimiento judicial y ha realizado diversos actos procesales relacionados con el fondo (artículo 8).

Además, Reino Unido aplica el principio de inmunidad jurisdiccional restringida conforme con la ratificación de la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado de 1972, la ley sobre inmunidades del Estado del Reino Unido, el State Immunity Act, y las decisiones adoptadas por los

jueces y tribunales, que han conllevado a que *“los jueces en el mencionado país han condenado a las Embajadas de Estados acreditantes en su rol de empleadores, cuando éstas no han dado cumplimiento a sus obligaciones jurídicas de carácter laboral”*.

Conforme con lo expuesto, se advierte que la Corte Constitucional ha sido constante en definir que las misiones diplomáticas no tienen inmunidad jurisdiccional absoluta en asuntos laborales, por cuanto tienen el deber de respetar las leyes del Estado receptor y éste a su vez tiene el deber garantizar el acceso a la justicia de sus nacionales salvo que se advierta una afectación a la soberanía del Estado visitante.

Asimismo, entre sus argumentos está la alusión a la diferencia entre los actos de imperio y de gestión, y la aplicación de la costumbre internacional prevista en la CJEB, aún no vigente, ante el vacío normativo previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

b) si el empleado es:

- i) un agente diplomático, según se define en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961;
  - ii) un funcionario consular, según se define en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963;
  - iii) un miembro del personal diplomático de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, de las misiones especiales, o que haya sido designado para representar al Estado en conferencias internacionales; o
  - iv) cualquier otra persona que goce de inmunidad diplomática;
- c) si el objeto del proceso es la contratación, la renovación del contrato de trabajo o la reposición de una persona natural;
- d) si el objeto del proceso es la destitución o la rescisión del contrato de una persona y, conforme determine el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado empleador, dicho proceso menoscabe los intereses de seguridad de ese Estado;
- e) el empleado fuese un nacional del Estado empleador en el momento en que se entabló el procedimiento, a menos que esta persona tenga su residencia permanente en el Estado del foro; o
- f) si el Estado empleador y el trabajador han convenido otra cosa por escrito, salvo que por motivos de orden público los tribunales del Estado del foro tengan conferida jurisdicción exclusiva por razón de la materia objeto del proceso.

*4. Como conclusión general es importante señalar que la Corte Constitucional desde el 2004 ha sido constante en afirmar que las misiones diplomáticas no gozan de inmunidad jurisdiccional absoluta en asuntos laborales, por cuanto ello no afecta la soberanía del Estado que representa dicha misión, la costumbre internacional lo ha avalado y además se garantizan los derechos laborales y al acceso a la administración de justicia de los nacionales colombianos.*

analizó los argumentos de la Corte Suprema de Justicia y los descartó tras considerar que no habían sido suficientes para desvirtuar la posición relacionada con que las misiones diplomáticas no gozan de inmunidad jurisdiccional en asuntos laborales en los que esté involucrado un nacional colombiano.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido cuatro posiciones diferentes en relación con la inmunidad jurisdiccional de las misiones diplomáticas en asuntos laborales.

Dos tesis opuestas y absolutas: una relacionada con que no gozan de inmunidad jurisdiccional que fue presentada en el año 1986 y posteriormente en el 2007 y la otra tesis relacionada con que si gozan de inmunidad jurisdiccional, vigente entre los años 1987 y 2006; y dos tesis intermedias: una presente entre los años 2012 y 2015 la cual hizo referencia a una inmunidad jurisdiccional de carácter restringido en asuntos laborales; y la otra presentada en el año 2016 en la cual se advierte que no gozan de inmunidad jurisdiccional las misiones diplomáticas en relación con los asuntos laborales, pero que el competente para conocer de estos asuntos son los juzgados laborales del circuito.

Es importante advertir que la tesis de la inmunidad restringida expuesta por la Corte Suprema de Justicia en el año 2012, fue analizada por la Corte Constitucional en providencia del año 2013. En esta sentencia, la Corte Constitucional

## **II. ¿Tienen los organismos internacionales en Colombia inmunidad jurisdiccional que impide tramitar en su contra de procesos judiciales promovidos por colombianos para el reconocimiento de sus derechos laborales?**

**1. Al igual que el problema jurídico anterior, este ha sido estudiado tanto por la Corte Suprema de Justicia en el marco de un proceso ordinario laboral como por la Corte Constitucional en el marco de acciones de tutela y de constitucionalidad.**

**1.1** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales en asuntos laborales ha tenido tres posiciones.

La primera relacionada con que, si el tratado afirma que se debe aplicar la ley colombiana en el desarrollo de las relaciones laborales, entonces el competente para conocer de dicha acción es la jurisdicción nacional; la segunda toma la posición restringida de la inmunidad para las misiones diplomáticas presentada en el año 2012, y establece que si el contrato laboral está relacionado con las funciones del organismo internacional entonces el organismo internacional goza de inmunidad jurisdiccional, y la tercera que revalúa la tesis anterior y establece que la existencia de la inmunidad jurisdiccional en asuntos laborales debe estar prevista en el tratado, que en todo caso el organismo internacional debe prever una forma de resolver los conflictos y si ésta forma no está prevista,

entonces los organismos internacionales no tendrían inmunidad y los jueces nacionales son competentes para conocer estos procesos.

**1.2** La Corte Constitucional tanto en sede de constitucionalidad como en tutela es constante en afirmar que la inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales respecto de asuntos laborales es restringida, por cuanto el Estado tiene a su vez el deber de salvaguardar el desarrollo de las funciones de los organismos internacionales y a su vez el de garantizar acceso a la justicia de los nacionales que trabajan para ellas.

### **2. Fundamento de la Corte Suprema de Justicia.**

**2.1** En sentencia del **19 de mayo de 2003** la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>31</sup> conoció de una demanda presentada por una nacional colombiana contra la Corporación Andina de Fomento con el fin de conseguir el pago de las cesantías, primas de servicios y bono vacacional al que consideraba tenían derecho.

En esta ocasión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia definió que la relación laboral surgida entre la demandante y la Corporación Andina de Fomento se rige por la ley colombiana,

<sup>31</sup> Radicación No. 20429 M.P. Germán G. Valdés Sánchez. CAF

por cuanto así lo convinieron las partes y quedó plasmado en el literal b) del artículo 18 del Acuerdo del 30 de noviembre de 1979, el cual establecía que: *Los funcionarios y empleados contratados localmente que presten sus servicios a la Representación estarán sujetos al Seguro Social Colombiano obligatorio y su régimen prestacional y laboral se regirá por el Reglamento de Personal de la Corporación Andina de Fomento, en el sentido de que sus beneficios no podrán ser inferiores a los que consagra la legislación laboral colombiana*”.

En sentencia del 25 de noviembre de 2008, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia <sup>32</sup> reiteró la tesis prevista en la anterior sentencia y consideró que *“bajo circunstancias especiales la ley laboral rebasa el ámbito territorial colombiano y puede aplicarse por fuera de él, como también ha aceptado para contratos ejecutados en Colombia la aplicación de normas extrañas a la ley colombiana en tanto no la contradigan o transgredan”*, y para el caso concretó señaló:

*“Pues bien, cuando la relación contractual laboral, dentro de unas condiciones particulares, se presta en desarrollo de un tratado público o, como aquí ocurre, de un acuerdo subregional concertado por el Estado Colombiano, resulta imperativo ajustarla al mismo. El soporte de esta premisa, supone un límite a la aplicación del principio de la territorialidad de la ley laboral colombiana, pero es la propia Constitución Política la que autoriza la celebración de esos tratados y acuerdos subregionales, y surge como una consecuencia natural, la obligación de respetarlos. El juez laboral, por tanto, está sujeto a los tratados y a los acuerdos subregionales, porque tienen soporte constitucional, porque adquieren carta de nacionalidad con la ley que los ratifica y porque a través de ellos se compromete el Estado colombiano como signatario.  
(...)”*

*“Esos ordenamientos ponen de presente que el Estado Colombiano y la Corporación Andina de Fomento garantizaron, mediante un mecanismo convenido, el respeto a la ley laboral colombiana. La previsión estuvo en establecer que la Corporación podía aplicar beneficios reglamentarios internos bajo el entendimiento de que no fueran inferiores a los establecidos por la ley colombiana y así lo tuvo por establecido el Tribunal que por ello concluyó que la demandada pagó lo estipulado por la ley nacional y más allá de lo previsto por ella, por lo que no desconoció ni mal interpretó el principio de territorialidad de la ley laboral, dio cumplimiento a lo previsto en el acuerdo subregional y no transgredió la ley sustancial laboral”.*

**2.2** En sentencia del **1 de agosto de 2012** <sup>33</sup>, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia trasladó los argumentos relacionados con la inmunidad jurisdiccional restringida en asuntos laborales de las misiones diplomáticas señalados en la sentencia del 21 de marzo de 2012 Radicado 37637.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia rechazó in limine la demanda presentada por un nacional colombiano contra la Organización Internacional para las Migraciones –OIM, la Nacional de Construcciones Ltda y la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

Señaló que el objeto de la Organización Internacional de las Migraciones es apoyar a la población vulnerable mediante programas de inserción social y concluyó que el actor al prestar sus servicios como director de obra de varios contratos de obra civil, *“no se le demanda por objetos excluidos del concepto de inmunidad jurisdiccional, sino todo lo contrario, por la ejecución*

<sup>32</sup> Radicación No. 29650 M.P. Camilo Tarquino Gallego. CAF

<sup>33</sup> Auto del 1 de agosto de 2012, Radicado: 53995, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

*de actos y hechos propios de la función permanente de la misión que comporta”, de allí que ninguna autoridad judicial del trabajo tenga competencia para conocer de este asunto* <sup>34</sup>.

**2.3** Posteriormente el **9 de abril de 2014**<sup>35</sup>, la Corte Suprema conoció una demanda laboral presentada por varios accionantes contra la empresa Empleamos S.A, el Departamento para la Prosperidad Social, la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andres Bello (Secab) y la Organización de los Estados Iberoamericanos, promovida con el fin de que se condenara a pagar el reajuste y nivelación salarial, las horas extras, las cesantías y demás emolumentos relacionados con los contratos de obra y labor que ejecutaron.

Señalaron los demandantes que desarrollaron labores como erradicadores o de capataz para la empresa Empleamos S.A. como usuaria del Departamento de la Prosperidad Social en el marco del Programa de la Presidencia de la República de Erradicación de Cultivos Ilícitos, el cual contó con el apoyo técnico, administrativo y financiero de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB) y la Organización de los Estados Iberoamericanos (OEI).

En esta providencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar su falta

de competencia y el envío del expediente al Juzgado Laboral de origen, consideró que no es competente para conocer de la demanda de conformidad con el artículo 235 de la Constitución Política y el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto en la relación jurídico procesal no se encuentra la persona natural del agente diplomático.

Aclaró que la inmunidad de las organizaciones internacionales no surge de forma endógena ni del derecho internacional consuetudinario, sino que se encuentra consagrada en el tratado constitutivo, convenios o acuerdos de sede del organismo y con el alcance que sus miembros decidan.

Asimismo, indicó que en dichos tratados no puede establecerse una inmunidad de carácter absoluto, por cuanto diferentes convenios internacionales de derechos humanos establecen que ese privilegio no puede privar al particular afectado del derecho al acceso a la justicia. De allí que, y conforme con la jurisprudencia extranjera <sup>36</sup>, es indispensable que la Organización Internacional cuente con mecanismos apropiados para la resolución de las controversias suscitadas con sus trabajadores, bien sea a través de

<sup>34</sup> Esta tesis fue reiterada en auto del 31 de julio de 2013, Radicado: 61804, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en el proceso ordinario laboral promovido por Ana Dorey Álvarez Moreno contra el Jefe de la Misión de la Organización Internacional para las Migraciones, iniciado con el fin de que se declare la relación laboral y se paguen los salarios adeudados y demás acreencias laborales a que tuviera derecho. En este auto se concluyó que a la OIM se le está demandado por la ejecución de actos y hechos propios de la función permanente de la misión, “ello, pues al demandante se le contrató para prestar servicios en desarrollo del convenio 464 de 2012 suscrito entre la OIM y el entonces Ministerio de Salud y Protección Social”. Resolvió rechazar in limine la demanda y ordenar el envío del expediente al Juzgado con el fin de que adopte las medidas que correspondan a su competencia.

<sup>35</sup> Auto del 9 de abril de 2014, radicado:62861, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>36</sup> En el caso de Duhalde vs. Organización Panamericana de Salud (OPS) y el caso de Illemassene v. OECD, Cour de Cassación, Francia (29 sept. 2010), entre muchos otros.

tribunales propios<sup>37</sup> o jurisdicción arbitral o internacional con garantías suficientes o el establecimiento de procedimientos especiales para la resolución de controversias.

Precisó que las organizaciones internacionales carecen del atributo de soberanía de allí que sea inaplicable la distinción entre los actos de *jure imperii* y *jure gestionis* base de la teoría restringida en materia de inmunidad de jurisdicción de los Estados Soberanos.

Señaló que la competencia de los tribunales internos de los Estados nace cuando a pesar de que la organización internacional establece

la inmunidad absoluta, no garantiza a sus trabajadores el acceso a instrumentos de justicia efectiva y que le corresponde al juez laboral establecer si la cláusula de inmunidad pactada a favor del ente internacional está acompañada de mecanismos adecuados y apropiados para el restablecimiento de los derechos de los trabajadores afectados<sup>38</sup>.

En esta misma fecha la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió una demanda laboral presentada por un nacional colombiano contra la Organización de Naciones Unidas-Programa Mundial de Alimentos<sup>39</sup> en la cual se solicitaba la declaratoria de una relación laboral y

<sup>37</sup> En esta sentencia se refirieron al establecimiento de tribunales administrativos por parte de las principales Organizaciones Internacionales, verbigracia los Tribunales Contencioso-Administrativo y de Apelaciones de las Naciones Unidas; el Tribunal Contencioso-Administrativo del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS); el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional de Trabajo (ILOAT); Tribunal Administrativo de la Organización de Estados Americanos.

<sup>38</sup> La anterior tesis fue reiterada en posteriores autos: Auto del 9 de abril de 2014, Radicado: 50467, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo en el proceso promovido por Luis Ernesto Hernández Salazar contra la Organización de Estados Iberoamericanos para la Ciencia, la Educación y la Cultura (O.E.I), la Unión Temporal Gestores de Calidad, la Nación-Ministerio de Educación Nacional y Santillana Formación LTDA, para el pago de las cesantías, vacaciones y prima de navidad dad al terminación sin justa causa del contrato laboral. En este auto, añadió que la demanda debe ser asignada para el análisis ya indicado que Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el lugar donde se prestó el servicio (Bogotá D.C.) coincide con el domicilio del demandado (art. 5 CPTySS), y la cuantía del negocio (art. 12 CPTySS).Auto del 4 de marzo de 2015, Radicado: 69710, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en el proceso ordinario laboral iniciado por un grupo de personas contra la empresa Empleamos S.A., Departamento para la Prosperidad Social, la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andres Bello (SECAB) y la Organización de los Estados Iberoamericanos, para el pago de las prestaciones sociales derivadas de los contratos de obra y labores que ejecutaron como erradicadores y capataz en el marco del Programa de la Presidencia de la República de Erradicación de Cultivos Ilícitos.

Auto del 11 de marzo de 2015, Radicado: 64054, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, proceso ordinario laboral iniciado por un grupo de personas contra la empresa Empleamos S.A., Departamento para la Prosperidad Social, la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andres Bello (SECAB) y la Organización de los Estados Iberoamericanos, para el pago de las prestaciones sociales derivadas de los contratos de obra y labores que ejecutaron como erradicadores y capataz en el marco del Programa de la Presidencia de la República de Erradicación de Cultivos Ilícitos.

Auto del 18 de marzo de 2015, Radicado: 62862, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, proceso ordinario laboral iniciado por un grupo de personas contra la empresa Empleamos S.A., Departamento para la Prosperidad Social, la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andres Bello (SECAB) y la Organización de los Estados Iberoamericanos, para el pago de las prestaciones sociales derivadas de los contratos de obra y labores que ejecutaron como erradicadores y capataz en el marco del Programa de la Presidencia de la República de Erradicación de Cultivos Ilícitos.

<sup>39</sup> Radicado: 59493, M.P. Clara Cecilia Dueñas.

el consecuente pago de las acreencias laborales y el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

En este auto, la referida Corporación señaló que, si bien lo procedente sería remitir el expediente al Juzgado Laboral, advertía la existencia de una nulidad de carácter insaneable.

Señaló que la Organización de Naciones Unidas <sup>40</sup> y el Programa Mundial de Alimentos en Colombia <sup>41</sup> se encuentran investidos de inmunidad de jurisdicción conforme a diferentes instrumentos internacionales; y que las disputas laborales deben resolverse a través de los mecanismos diseñados para el efecto y que, en este caso, se encuentran en la sección 15 del Contrato de Servicio <sup>42</sup> suscrito entre el demandante y el Director Ejecutivo del Programa Mundial de Alimentos (PMA), mecanismo que no ha utilizado el demandante.

Por lo expuesto, concluyó que se carece de jurisdicción frente al organismo convocado a juicio, por lo que decretó la nulidad insubsanable de conformidad con el artículo 140 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil y rechazó de plano la demanda presentada.

De esta forma se advierte las distintas posiciones que ha adoptado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la inmunidad

jurisdiccional de los organismos internacionales en lo que respecta a asuntos laborales, siendo la actualmente vigente, aquella que señala que si el tratado constitutivo del organismo no establece un mecanismo apropiado de solución de conflictos el competente para conocer de estos procesos en la jurisdiccional nacional es el juez laboral del circuito.

### 3. Fundamento de la Corte Constitucional

**3.1** En materia de constitucionalidad la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera general en relación con que el otorgamiento de la inmunidad está amparada por el artículo 9° de la Constitución Política, pues responde a la necesidad de dotar a los agentes diplomáticos, consulares y a los órganos de derecho internacional y a sus funcionarios de suficiente autonomía e independencia para el desarrollo de sus funciones <sup>43</sup>.

En sentencia de constitucionalidad C- 137 de 1996 <sup>44</sup> la Corte definió que las prerrogativas e inmunidades a todo agente de un gobierno extranjero o representante de un organismo de derecho internacional, no son, ni pueden ser, totales o absolutas, pues ello implicaría afectar la competencia de un Estado libre y soberano de asegurar la defensa de los derechos de las

<sup>40</sup> Artículo 105 del Tratado Constitutivo de las Naciones Unidas y el artículo II sección 2 de la Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

<sup>41</sup> Artículo V numerales 1 y 2 del Acuerdo Básico suscrito entre el Gobierno de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos “sobre asistencia del Programa Mundial de Alimentos”.

<sup>42</sup> La cláusula señala: Cualquier reclamación o diferencia relativa a la interpretación o ejecución del presente contrato que no se pueda resolver de forma amistosa se solucionará mediante arbitraje de la CNUDMI. En todos los casos, el arbitraje vinculante estará precedido de un procedimiento de conciliación con arreglo a las reglas de la CNUDMI.

<sup>43</sup> C- 203-95 por medio de la cual se realizó la revisión constitucional de la Ley 149 de abril 10 de 1995, “por medio de la cual se aprueba el convenio constitutivo del organismo multilateral de garantía de inversiones”; C- 1333-00

<sup>44</sup> Por medio de la cual se revisó la constitucionalidad de la Ley 208 de 1995 “Por medio de la cual se aprueba el ‘Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología’ hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983”, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

personas sometidas a su jurisdicción; y determinó que la inmunidad sólo es constitucional si concurre la defensa de los principios de independencia, soberanía e igualdad- reciprocidad- entre los Estados.

Indicó que las injerencias de las autoridades colombianas son legítimas y necesarias para garantizar el orden constitucional y el respeto a la recíproca independencia si tienden a la defensa de los derechos y deberes de los habitantes del territorio y no atentan contra el desempeño efectivo de las funciones del organismo internacional en el contexto de los objetivos que busca alcanzar.

Señaló que el Estado colombiano no puede aceptar la inmunidad judicial absoluta y que en el evento en que surja una disputa entre un habitante del territorio y el organismo internacional, cuando este actué como particular o se haya sometido al derecho interno o supranacional, podrá acudir a los mecanismos judiciales consagrados en el ordenamiento nacional e internacional con el fin de que el conflicto se resuelva según las normas vigentes en el territorio nacional.

En sentencia de constitucionalidad C- 200 de 1999 <sup>45</sup>, la Corte Constitucional reiteró que el establecimiento de inmunidades y privilegios que buscan el adecuado funcionamiento de los

organismos internacionales queda supeditado a que efectivamente propendan a la defensa, igualdad y soberanía del organismo de derecho internacional de que se trate y de los Estados que acuerdan conceder dichas prerrogativas <sup>46</sup>.

En sentencia de constitucionalidad C- 254 de 2003 <sup>47</sup>, la Corte Constitucional definió que las inmunidades se circunscriben a las actividades realizadas en cumplimiento de sus obligaciones; la inmunidad entonces, no cobija actuaciones meramente subjetivas que salgan del marco de la función encomendada por el organismo diplomático.

Y agregó, siguiendo la Convención analizada, que las inmunidades no constituyen una autorización para que el personal que las ostente quebrante el ordenamiento jurídico del Estado solicitante; y que en todo caso la inmunidad puede ser levantada cuando quiera que obstaculice la correcta administración de justicia.

Además, señaló que cuando se establece una inmunidad en el convenio, no quiere decir que el Estado renunció al derecho de resolver los conflictos surgidos como resultado de la ejecución de las medidas de la Convención, sino que dicha inmunidad es la consecuencia del establecimiento de mecanismos creados por el propio instrumento para resolver dichos conflictos.

<sup>45</sup> En la cual se realizó la revisión constitucional de la Ley 464 de 1998 “Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, hecho en Ginebra El 26 de enero de 1994”; M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>46</sup> Las anteriores tesis fueron reiteradas en sentencias de constitucionalidad: C- 1333-00 en la cual se revisó de manera oficiosa la “CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DEL ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA (OPANAL)”, hecha en ciudad de México, D.F., el veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), y de su Ley aprobatoria N° 559 de 2 de febrero de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.; C- 1156-08, Revisión de constitucionalidad del “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002” y la Ley aprobatoria No. 1180 del 31 de diciembre de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>47</sup> Revisión oficiosa de la Ley 766 del 31 de julio de 2002 “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica’ aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986”, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En la sentencia de constitucionalidad C- 788 de 2011<sup>48</sup>, la Corte Constitucional citó la sentencia T- 932 de 2010 la cual resolvió un caso de inmunidad de las misiones diplomáticas y determinó que:

- a) Los Estados y los organismos internacionales tienen inmunidad restringida en materia laboral, pues pueden ser llamados a juicio por los tribunales locales cuando se encuentren comprometidos derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanente del territorio nacional.
- b) Cuando un Estado extranjero celebra un contrato laboral con un nacional colombiano, debe someterse irrestrictamente a las normas laborales internas.
- c) La celebración de contratos de trabajo con nacionales colombianos obliga a las misiones diplomáticas y a los organismos supranacionales a asumir el riesgo de vejez.

En conclusión, la Corte Constitucional ha sido constante en determinar -en las sentencias en las cuales analiza la constitucionalidad de los convenios que crean organismos internacionales- que la inmunidad jurisdiccional no es absoluta; que se debe salvaguardar el desarrollo de las funciones de los organismos internacionales y a su vez el acceso a la justicia de los nacionales que trabajan para ellas y que los organismos internacionales deben prever una forma de resolver los conflictos.

**3.2** En igual sentido son los pronunciamientos en sede de tutela por parte de la Corte Constitucional.

Así, en sentencia T- 883 del 25 de agosto de 2005<sup>49</sup> la Corte Constitucional conoció de una demanda de tutela presentada por un nacional colombiano contra el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y honra<sup>50</sup>.

<sup>48</sup> Revisión de constitucionalidad del “Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunidades entre la Organización Internacional para las Migraciones y el Gobierno de la República de Colombia”, y de la Ley 1441 del 23 de febrero de 2011, por medio de la cual fue aprobado, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>49</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>50</sup> Señaló el accionante que suscribió con el PNUD un contrato de prestación de servicios de consultoría, el cual fue terminado, en razón a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organismo ejecutor, solicitó su desvinculación alegando “conducta indebida del consultor”.

En esta ocasión, la Corte Constitucional señaló que el PNUD no es un organismo especializado con independencia y autonomía, sino que forma parte de la estructura de las Naciones Unidas y depende de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social; de allí que goce de las prerrogativas establecidas en la “Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas”.

Asimismo, indicó que el Convenio de cooperación amistosa entre el Gobierno Colombiano y el PNUD reconoció en el artículo IX los privilegios e inmunidades del PNUD, e igual cláusula se encuentra en el contrato suscrito por el accionante con el PNUD, de allí que concluyera que el contratista tenía conocimiento y claridad del régimen de inmunidades que le era aplicable al PNUD y a sus funcionarios.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional definió que, al ser el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad responsable por la ejecución del contrato y por el seguimiento y evaluación de su labor, y al ser la entidad que solicitó su desvinculación, el accionante debía formular su petición frente a dicha entidad; y aclaró que la acción de tutela contra el

En esta ocasión, la Corte Constitucional reiteró su posición de que los privilegios e inmunidades que se establecen mediante tratados o convenios internacionales no pueden ser ilimitados, ya que ellos derivan su legitimidad del respeto por los principios de independencia, soberanía y reciprocidad, establecidos por la Constitución Política, así como de la necesidad de permitir que ciertos sujetos de derecho internacional puedan actuar con la mayor neutralidad e independencia.

Indicó que *“las restricciones a la inmunidad de jurisdicción deben ser incorporadas en el instrumento internacional a través del cual se reconoce la prerrogativa, con el fin de determinar claramente aquellas circunstancias en las que no es posible reconocer la inmunidad, aunque es necesario señalar que aun cuando el tratado o convenio respectivo establezca los límites de la inmunidad de jurisdicción reconocida, siempre existirá un espacio de interpretación sobre el alcance de la prerrogativa consagrada, toda vez que ese régimen no puede entenderse como una habilitación que ampara conductas arbitrarias y que pueden resultar lesivas de derechos consagrados y protegidos por el ordenamiento interno”*.

Concluyó que si en determinado supuesto, la actuación o la omisión de sujetos dotados de inmunidad jurisdiccional afecta derechos de una persona residente en Colombia, es posible que el mismo tratado establezca el mecanismo para solucionar la controversia y en ausencia

de una disposición en tal sentido podrá el afectado solicitar al Estado colombiano que supla la actuación del funcionario u organización respectiva.

En la sentencia de tutela T- 628 del 13 de agosto de 2010 <sup>51</sup> la Corte Constitucional estudió la demanda de tutela presentada en representación de un nacional colombiano contra el Ministerio de la Protección Social y el Convenio Hipólito Unanue-Oras Conhu, por la presunta vulneración del derecho a la salud.

Señaló la accionante, que su representado fue vinculado por medio de un contrato de prestación de servicios al mencionado organismo internacional, que se encuentra en estado de coma en razón a un tratamiento médico y que las entidades demandadas se niegan a pagar los gastos del tratamiento en razón a que el afectado no pago sus aportes al régimen de seguridad social en salud.

En esa ocasión, la Corte Constitucional resolvió que el organismo internacional demandado gozaba de inmunidad relativa en materia laboral; y que debía responder de manera concurrente con el accionante por los gastos ocasionados por el tratamiento, al incumplir con su obligación contractual de verificar que la persona que había contratado hubiera pagado los beneficios y demás soportes que le corresponden pagar de acuerdo al contrato y a la legislación laboral.

PNUD es improcedente porque se trata de un organismo que cuenta con inmunidad de jurisdicción y de su conducta no se deriva la desprotección de los derechos del accionante.

Similar solución se dio en la sentencia de tutela T- 1029 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto en la cual se estudió la demanda presentada contra el PNUD por la presunta vulneración del derecho de petición al no contestar la solicitud de copia de las ofertas presentadas en una licitación donde el beneficiario era la Alcaldía de Bogotá. En esta ocasión, resolvió que al existir una instancia estatal a la cual se le puede imputar la vulneración del derecho, no es necesario, en esta oportunidad, pronunciarse sobre las inmunidades del organismo internacional y sobre su responsabilidad en la afectación de derechos fundamentales.

<sup>51</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Añadió que el Ministerio de la Protección Social no tenía un deber jurídico de acción u omisión con relación al cumplimiento de los requisitos legales que debían cumplir los trabajadores o contratistas del Convenio mencionado y además en dicho convenio se estipuló que la responsabilidad en materia laboral recaía exclusivamente en cabeza de este organismo. Así, en la Cláusula Quinta del Convenio se acordó lo siguiente: *“No relación laboral. Este convenio por su naturaleza no constituye vínculo laboral, entre el Ministerio y el personal que ocupe la Organización, para dar cumplimiento al convenio. En consecuencia, serán de su exclusiva responsabilidad los compromisos que esta adquiera con terceras personas para la ejecución del presente convenio, respondiendo por toda reclamación que formulen sus trabajadores”*.

En sentencia T- 667 del 8 de septiembre de 2011<sup>52</sup>, la Corte Constitucional ordenó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, responder de fondo y de manera detallada la solicitud de información acerca de la situación laboral de una persona que realizaba el oficio de conductor para dicho organismo. El conductor había fallecido y la peticionaria requería información acerca de su vinculación laboral y su situación en el régimen general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales.

En esta sentencia, se reiteró que la inmunidad jurisdiccional no es absoluta, por cuanto el estado colombiano en el marco de sus soberanía e independencia tiene capacidad jurídica para asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción y que la inmunidad tiene como fin garantizar la autonomía e independencia de los agentes internacionales en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, citando la sentencia T- 932 de 2010 señaló que: *(i) de manera progresiva, el derecho internacional ha reconocido que los Estados y los organismos internacionales tienen inmunidad restringida en materia laboral, es decir, ha aceptado que las misiones diplomáticas y los organismos supranacionales pueden ser llamados a juicio por tribunales locales “cuando se encuentran comprometidos derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional (...)”<sup>53</sup>; (ii) cuando un Estado extranjero celebra un contrato laboral con un nacional colombiano, debe someterse irrestrictamente a las normas laborales internas, razón por la que “un Estado acreditante no puede alegar inmunidad por reclamos derivados del contrato de trabajo o de la ejecución de relaciones laborales.”; y (iii) la celebración de contratos de trabajo con nacionales colombianos obliga a las misiones diplomáticas y a los organismos supranacionales a asumir el riesgo de vejez<sup>54</sup>, “mediante la afiliación del trabajador al Instituto*

<sup>52</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>53</sup> Sobre el tema de la inmunidad restringida en materia laboral, también se puede consultar la sentencia T-633 de 2009. En esa oportunidad, la Corte Constitucional afirmó que la Corte Suprema de Justicia sí es competente para conocer de las demandas laborales interpuestas por nacionales colombianos contra agentes diplomáticos que actúan a título personal o en representación de un Estado acreditante para los fines de la misión, por la terminación unilateral y sin justa causa de un contrato de trabajo. En consecuencia, según lo dicho por la Corte, la acción de tutela es procedente para obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso, cuando so pretexto del principio de inmunidad de jurisdicción, una misión diplomática o un organismo internacional controvierte injustificadamente una decisión judicial mediante la cual se le ordena pagar a favor del trabajador una indemnización por despido sin justa causa.

<sup>54</sup> De forma similar, en la sentencia T-628 de 2010, la Corte Constitucional afirmó que frente a los casos en que la vinculación de los nacionales se realice mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios, el organismo internacional

*de Seguros Sociales o incluso a otras entidades de previsión social que cubrieran tal riesgo.”*

En sentencia de tutela 1097 del 18 de diciembre de 2012 <sup>55</sup>, la Corte Constitucional analizó, entre otros casos, el de una nacional colombiana <sup>56</sup> que firmó un contrato de prestación de servicios con la Organización Internacional para las Migraciones-OIM mediante el cual trabajaría para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- como resultado de un convenio suscrito entre esas personas jurídicas. En este caso, señaló la demandante, comunicó su estado de embarazo al ICBF y a la OIM y, la OIM terminó su contrato sin justificación y sin permiso de la autoridad respectiva.

En su defensa, la OIM señaló que tenía inmunidad jurisdiccional conforme con la Ley 1441 de 2011 <sup>57</sup>. En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela indicó que la accionante puede solucionar el conflicto directamente ante la OIM o ante un tribunal de arbitramento como se pactó en el contrato de

prestación de servicios; que el contrato permitía terminarlo en cualquier tiempo, sin necesidad de invocar motivo alguno; y que el embarazo no fue la causa del despido.

En este caso la Corte Constitucional resolvió amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante y ordenar a la OIM el restablecimiento del contrato de prestación de servicios y el pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de honorarios desde la fecha de desvinculación de la peticionaria.

Como fundamento a su decisión reiteró <sup>58</sup> que la inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales no es absoluta <sup>59</sup> y que las autoridades colombianas están facultadas para proteger los derechos de los nacionales, siempre que no obstaculicen el desempeño eficaz de las funciones de los organismos de derecho internacional; y que, en este caso, en razón a la vulneración del derecho fundamental a la estabilidad laboral <sup>60</sup> reforzada se activa el principio de inmunidad restringida.

contratante tiene el deber jurídico de verificar la afiliación al sistema de seguridad social en salud del contratista, para pagar los honorarios propios de la ejecución del contrato.

<sup>55</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>56</sup> Expediente T-3489520

<sup>57</sup> Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunidades entre la Organización Internacional para las Migraciones y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en Bogotá a los 5 días del mes de mayo de dos mil nueve (2009).

<sup>58</sup> Además de reiterar las sentencias de constitucionalidad ya mencionadas, también cita como precedente la sentencia de tutela T- 180 de 2012 relacionada con la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada contra una Embajada.

<sup>59</sup> La inmunidad no es absoluta por cuanto está sometida a que efectivamente se propenda por la defensa de la independencia, igualdad y soberanía de los organismos de derecho internacional que se trate y el Estado en el marco de su soberanía e independencia tiene capacidad jurídica para asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción y la inmunidad no implica una renuncia justificada la deber del estado de garantizar los derechos y deberes de los habitantes del territorio (C- 137-96). Así, el Estado tiene el deber de proteger los derechos fundamentales de las personas cuando se ven afectados por la actuación de los organismos internacionales y lo estados.

<sup>60</sup> Sustentó su posición en que: a) la terminación del contrato de prestación de servicios tuvo lugar durante el embarazo; b) la causa invocada por la OIM que está contenida en el contrato y que establece la facultad de terminarlo “en cualquier tiempo

Conforme con lo expuesto se advierte que, en sede de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado su posición de que la inmunidad de jurisdicción de los organismos internacionales para el conocimiento de asuntos laborales es restringida, por cuanto si bien la Constitución permite otorgar inmunidad para garantizar la autonomía e independencia de labor realizada por los organismos internacionales, también es un deber proteger los derechos que garantiza el ordenamiento interno, y en este escenario es cuando la jurisdicción nacional es competente para conocer de los asuntos laborales.

**4.** Así, como conclusión respecto del problema jurídico analizado en relación con la inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales en materia laboral, la Corte Constitucional tanto en sede de constitucionalidad como en tutela es constante en afirmar que la inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales para tramitar en su contra procesos judiciales promovidos por colombianos para el reconocimiento de sus derechos laborales es restringida, por cuanto el Estado tiene el deber de salvaguardar el desarrollo de las funciones de los organismos internacionales y a su vez el de garantizar acceso a la justicia de los nacionales que trabajan para ellas.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido tres posiciones. La primera relacionada con que, si el tratado afirma que se debe aplicar la ley colombiana en el desarrollo de las relaciones laborales, entonces el competente para conocer de dicha acción es la jurisdicción nacional; la segunda toma la posición restringida de la inmunidad para las misiones diplomáticas

presentada en el año 2012, y establece que si el contrato laboral está relacionado con las funciones del organismo internacional entonces el organismo internacional goza de inmunidad jurisdiccional, y la tercera que reevalúa la tesis anterior y establece que la existencia de la inmunidad jurisdiccional en asuntos laborales debe estar prevista en el tratado, que en todo caso el organismo internacional debe prever una forma de resolver los conflictos y si ésta forma no está prevista entonces los organismos internacionales no tendrían inmunidad y los jueces nacionales son competentes para conocer estos procesos.

**5.** Con los dos problemas jurídicos anteriormente resueltos se evidencia la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional respecto del alcance de la inmunidad jurisdiccional de las misiones diplomáticas y los organismos internacionales en relación con el reconocimiento de derechos laborales de nacionales colombianos que trabajan para ellas.

Así, actualmente ambas corporaciones sostienen que no hay inmunidad jurisdiccional respecto de los asuntos laborales cuando se trata de las misiones diplomáticas; y respecto de los organismos internacionales determinan que previamente es pertinente verificar si el tratado estipuló alguna forma de resolver los conflictos de esta índole; y en caso negativo, dichos organismos no tendrían entonces inmunidad jurisdiccional.

De este modo, se concluye entonces que los jueces colombianos son competentes para conocer de las demandas laborales promovidas

*y sin necesidad de invocar motivo alguno*” no es objetiva, pues la misma depende del empleador y no hay prueba de que se la accionante haya incumplido sus obligaciones contractuales; c) el despido no cuenta con la autorización expresa de la autoridad de trabajo correspondiente; d) el despido amenaza el mínimo vital de la actora y del niño que está por nacer.

por los nacionales colombianos contra las misiones diplomáticas y los organismos internacionales en busca del reconocimiento de sus derechos laborales.

Definido lo anterior, se pasa a estudiar los problemas jurídicos relacionados con la procedencia de los procesos ejecutivos contra las misiones diplomáticas y los organismos internacionales promovidos con el fin de hacer efectivos los derechos laborales previamente reconocidos a favor de los nacionales colombianos.

### ***III. ¿Las misiones diplomáticas en Colombia gozan de inmunidad jurisdiccional para tramitar en su contra procesos ejecutivos con el fin de hacer efectivos los derechos laborales previamente reconocidos a favor de los nacionales colombianos?***

***1. Este problema jurídico ha sido estudiado tanto por la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de su competencia como por la Corte Constitucional en el marco de acciones de tutela.***

***1.1*** Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que no es procedente tramitar por la jurisdicción colombiana los procesos ejecutivos contra las misiones diplomáticas, por cuanto la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 de manera expresa lo restringe.

***1.2*** Por su parte la Corte Constitucional sostiene que no existe inmunidad absoluta en materia de ejecución, pues los Estados pueden desarrollar acuerdos bilaterales o dar su consentimiento para el embargo de algunos bienes o determinar los bienes que pueden ser objeto de estas medidas.

***2. Fundamentos de la Corte Suprema de Justicia.***

El 31 de agosto de 2010 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia <sup>61</sup> resolvió el recurso de reposición presentado por Adelaida García de Borrisow en contra del auto que rechazó la procedencia de un trámite ejecutivo contra la República del Líbano. Argumentó la petionaria que la Corte no puede desconocer el precedente de proteger a los trabajadores de las Misiones Diplomáticas, que la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral tiene las características de un título ejecutivo y que al aceptarse la inmunidad restringida en materia laboral debería garantizarse la “*aplicación completa de la jurisdicción*”.

Frente a los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia señaló que la tesis de la inmunidad absoluta de la jurisdicción laboral

<sup>61</sup> Radicación No. 43581 M.P. Camilo Tarquino Gallego.

fue reevaluada, por cuanto al no ser regulada expresamente por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 se debió acudir a la costumbre internacional y a los principios constitucionales que regulan el derecho laboral y que permitió dicha interpretación. Y aclaró que situación diferente es el escenario de la ejecución de providencias, por cuanto existe una restricción expresa en la mencionada Convención, la cual no se puede desconocer so pretexto de los derechos de los trabajadores.

En razón de lo anterior, resolvió no reponer el auto que rechazó la demanda ejecutiva laboral e instar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que adopte las medidas que el derecho internacional ofrece en el ámbito de las relaciones diplomáticas para posibilitar el cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa.

El 17 de abril de 2012 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>62</sup> resolvió rechazar una demanda ejecutiva producto de una sentencia laboral en contra de la Embajada de la República de Indonesia en Colombia. En sus consideraciones recordó que la imposibilidad de iniciar cualquier medida de ejecución se encuentra regulada en el artículo XXI de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 adoptada mediante la Ley 6 de 1972 y en el artículo XXXI de la Convención de Viena sobre relaciones consulares adoptada mediante la Ley 17 de 1971.

Agregó que la viabilidad de imponer medidas coercitivas implicaría una interferencia en la actividad de la misión diplomática contraria a las reglas de derecho internacional público, pues se trata de una Convención adoptada por el legislador, e instó al Ministerio de Relaciones Exteriores para que adopte las medidas que

ofrece el derecho internacional en el ámbito de las relaciones diplomáticas para posibilitar el cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa.

Así, para la Corte Suprema de Justicia no es procedente tramitar por la jurisdicción colombiana los procesos ejecutivos contra las misiones diplomáticas, por cuanto la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 de manera expresa lo restringe.

### 3. Fundamentos de la Corte Constitucional

En sentencia T-901 de 2013, la Corte Constitucional se apartó de la tesis de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, es contradictorio predicar la admisibilidad de las demandas laborales y asumir a su vez la inmunidad absoluta en materia de ejecución.

Consideró la Corte Constitucional que no existe una inmunidad absoluta en materia de ejecución, ya que: a) la tendencia actual del derecho internacional así lo determina; b) si los Estados dan su consentimiento se podría embargar o secuestrar sus bienes; c) existe una excepción a la inmunidad de ejecución en relación con los bienes que se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos a los fines oficiales no comerciales y que se encuentren en el territorio del Estado del foro, d) es posible que los estados desarrollen instrumentos normativos y acuerdos bilaterales de medidas como embargos secuestros bajo determinados límites y e) además sí existe la procedencia de las demandas laborales contra los órganos diplomáticos *“los estados deben tener interés evidente en desarrollar mecanismos para la ejecución de las sentencias”*.

<sup>62</sup> Radicación No. 50458 M.P. Camilo Tarquino Gallego.

Y concluyó que:

*En ese sentido, la supuesta necesidad de eliminar una garantía para la protección de un derecho (la acción laboral) por la -también supuesta- inexistencia de otra garantía (el proceso ejecutivo laboral) resulta paradójica en materia de protección de derechos constitucionales. Los derechos de una Constitución normativa como la colombiana son normas que exigen plena eficacia y no planes de acción o medidas “programáticas” para los órganos del poder público. Por esa razón, si el orden jurídico no prevé mecanismos adecuados para su protección, garantía y respeto, es tarea del Legislador, los órganos administrativos y los jueces contribuir al diseño de esas garantías, bien sea mediante la adopción de medidas legislativas, políticas públicas o decisiones judiciales que doten de máxima eficacia los derechos de todas las personas.*

En la sentencia T-462 de 2015 <sup>63</sup>, la Corte Constitucional ordenó al Representante Legal de la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte la vinculación del accionante a un cargo de igual o similar condición al que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato laboral; y determinó que en caso de que la embajada no reintegrara al accionante, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe iniciar acercamientos y gestiones diplomáticas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales del demandante; si no se logra un acuerdo en 30 días, debe comenzar todas las gestiones necesarias para iniciar los procedimientos administrativos y/o judiciales en el Reino Unido, reclamando la protección inmediata del demandante y si los jueces británicos no tutelan los derechos debe

iniciar las acciones jurídicas pertinentes ante los organismos internacionales con el fin de que se protejan los derechos fundamentales del demandante.

En sentencia SU- 443 del 18 de agosto de 2016 <sup>64</sup> la Sala Plena de la Corte Constitucional analizó el supuesto en el cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se negó a tramitar un proceso ejecutivo para hacer cumplir unas sentencias judiciales en las cuales se condenó a la Embajada del Líbano <sup>65</sup> y de los Estados Unidos de América <sup>66</sup> al pago de unas acreencias laborales a favor de nacionales colombianos que trabajaban para ellas.

La Corte Constitucional señaló que la inmunidad de jurisdicción relativa no implica la facultad de adelantar medidas coercitivas para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales y, que para la Sala no resulta probada la existencia de una práctica generalizada particular de los Estados que les permita desestimar la prerrogativa de inmunidad de ejecución.

No obstante lo anterior, señaló que de conformidad con el derecho internacional consuetudinario un bien perteneciente a un Estado está sujeto a la inmunidad de ejecución, salvo que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: 1), que el bien no sea utilizado para desarrollar actividades que no persigan fines de servicio público no comerciales, 2) que el Estado haya expresado su consentimiento frente al embargo o a la medida coercitiva sobre sus bienes, o 3) que haya destinado el bien al pago de la acreencia judicial respectiva.

<sup>63</sup> Para los supuesto de hecho relacionados con esta sentencia véase pie de página no. 29.

<sup>64</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>65</sup> En este proceso ordinario la sentencia fue proferida a favor de Adelaida García de Borrissow.

<sup>66</sup> En este proceso ordinario la sentencia fue proferida a favor de Omar Enrique Castaño Ramírez.

Con base en lo anterior, señaló que:

*En el presente caso no se está frente a una solicitud de embargo sobre uno o más bienes determinados o determinables. Por lo tanto, no resultan aplicables ni la primera ni la tercera de las condiciones establecidas por la Corte Internacional de Justicia. Al no haberse identificado un bien sobre el cual pueda recaer la medida de embargo, lógicamente tampoco puede establecerse si persigue o no fines de servicio público. Por lo tanto, la Corte no está frente a la (sic) primero de los límites a la inmunidad de ejecución. Más aun, en ese mismo orden de ideas de contera puede excluirse también la tercera de las causales de exclusión de la inmunidad de ejecución, debido a la falta de identificación de un bien. (...). Por otra parte, ninguno de los Estados ha dado su consentimiento frente a un embargo ni frente a la imposición de otro tipo de medida de ejecución sobre sus bienes.*

*En virtud de lo anterior, la Corte concluye que carece de jurisdicción para imponer medidas de ejecución sobre los bienes de las embajadas demandadas.*

*Imponer dicho embargo en las condiciones actuales conllevaría una violación de las obligaciones internacionales a las que está sujeto el Estado colombiano. Aun aceptando en gracia de discusión que conforme al derecho internacional consuetudinario es posible embargar bienes siempre que sean de aquellos utilizados para actos de gestión, los demandantes no cumplieron con la carga mínima como sería la de identificar los bienes y demostrar que son utilizados para este tipo de actos.*

Concluyó entonces que la Corte Constitucional no es competente para ordenar la ejecución de las sentencias proferidas por los jueces colombianos en contra del Estado del Líbano y los Estados Unidos. No obstante, indicó que esta limitación no puede devenir en la desprotección de los derechos de los ciudadanos nacionales, a quienes, según su apreciación, les caducó la acción de reparación directa.

Conforme con lo expuesto, decidió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia de los accionantes y ordenó, siguiendo la sentencia T- 462 de 2015, al Ministerio de Relaciones Exteriores que adelante las diligencias diplomáticas para que las respectivas embajadas ejecuten la sentencias laborales; si no es posible obtener el pago, debe iniciar los trámites de exequátur para obtener el cumplimiento de las dos decisiones y alternativamente, en caso de no haber sido reconocidas y ejecutadas las sentencias, debe cancelar directamente las sumas adeudadas por las Embajadas a los accionantes <sup>67</sup>.

En esta sentencia el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo salvó el voto, al considerar que la inmunidad de ejecución, al igual que sucedió con la inmunidad de jurisdicción, ha experimentado un fenómeno de transición de cambio progresivo de una concepción absoluta a una concepción relativa.

Argumentó que la costumbre internacional ha determinado que en unos casos y dentro de ciertos límites sí es posible adoptar medidas de

<sup>67</sup> En esta sentencia los Magistrados María Victoria Calle y Jorge Iván Palacio Palacio aclararon el voto y salvó el voto el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

El Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio consideró que se debió exhortar al Presidente de la República para que en compañía del Congreso planteara una solución definitiva en cuanto a la regulación de las situaciones laborales de los colombianos que trabajan, como en este caso, en embajadas de otros Estados, quienes adquirieron un derecho laboral, pero que no fue reconocido ni pagado por el agente diplomático implicado. Y agregó debe disponer de un instrumento internacional a que haya lugar, con el fin de evitar que Colombia siga pagado grandes sumas de dinero a los demandantes con ocasión de las condenas impuestas mediante la figura de daño especial.

ejecución contra ciertos bienes de otro Estado, cuando en el trámite de un proceso judicial previo, dicho Estado es declarado deudor u obligado. Es así como diversos países han distinguido entre bienes del Estado adscritos a actividades estrictamente soberanas (*jure imperii*) y bienes que satisfacen intereses puramente privados (*jure gestions*).

Señaló que la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunities Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes adoptada en el 2014, instrumento internacional de carácter universal, recoge y materializa la relativización de las inmunities jurisdiccionales de los Estados y en particular la inmunidad de ejecución. Así, en el artículo 19 regula la procedencia dentro de ciertos límites de medidas coercitivas posteriores al fallo como el embargo y la ejecución<sup>68</sup> y en el artículo 21 enumera los bienes que se entienden adscritos a fines oficiales no comerciales y que por tanto se encuentran amparados por la inmunidad de ejecución.

Agregó que, si bien la referida Convención no está vigente, subsiste la costumbre internacional que en ella se recoge; y es obligatoria para el Estado Colombiano conforme con los artículos 9° y 93 de la Constitución Política que reconoce

la costumbre como fuente de las obligaciones internacionales en armonía con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Además, señaló que la asunción del Estado de obligaciones ajenas con alto costo para nuestro patrimonio, sin ninguna garantía de reciprocidad, amerita la adopción de la tesis de inmunidad de ejecución relativa e indicó que *“unos violen la ley y que otros paguen no constituye la solución que mejor se acompasa con una representación ideal de la justicia”*.

Conforme con lo expuesto para Corte Constitucional no existe inmunidad absoluta en materia de ejecución, pues los Estados pueden desarrollar acuerdos bilaterales o dar su consentimiento para el embargo de algunos bienes o determinar los bienes que pueden ser objeto de estas medidas.

<sup>68</sup> Artículo 19

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas posteriores al fallo. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas posteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

- a) cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:
  - i) por acuerdo internacional;
  - ii) por un acuerdo de arbitraje o en un contrato escrito; o
  - iii) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o
- b) cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso;
- c) cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales y que se encuentran en el territorio del Estado del foro, si bien únicamente podrán tomarse medidas coercitivas posteriores al fallo contra bienes que tengan un nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso.

## *IV. ¿Los organismos internacionales en Colombia gozan de inmunidad jurisdiccional que impide el trámite en su contra de procesos ejecutivos laborales con el fin de hacer efectivos una sentencia judicial laboral?*

*1. Este problema jurídico ha sido estudiado tanto por la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de su competencia como por la Corte Constitucional de manera general en sede de constitucionalidad.*

**1.1** La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha resuelto en una sola acción de tutela el problema jurídico planteado. En esta providencia definió que los organismos internacionales gozan de inmunidad jurisdiccional que impide el trámite en su contra de procesos ejecutivos laborales con el fin de hacer efectivos una sentencia judicial laboral cuando establecen mecanismos adecuados y apropiados para el restablecimiento de los derechos.

**1.2** Por su parte la Corte Constitucional sólo se ha pronunciado de manera general en sede de constitucionalidad respecto de la finalidad del establecimiento de este tipo de inmunidad .

*2. Fundamentos de la Corte Suprema de Justicia.*

El 27 de enero de 2016 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia <sup>70</sup> analizó la demanda de tutela presentada por una nacional colombiana contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito por la vulneración del derecho al debido proceso en el trámite ejecutivo seguido en contra de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito –UNODC– y/o Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD.

Señaló la accionante que luego de surtir el proceso ordinario laboral inició un proceso ejecutivo contras las entidades señaladas y en el curso de éste, las autoridades judiciales accionadas ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares sin razón suficiente que justifique dicha decisión.

<sup>69</sup> En materia de tutela el caso que tiene mayor relación con el problema jurídico analizado, es el estudiado en la sentencia de T-628 de 2010, en la cual la Corte Constitucional concedió al Ministerio de Protección Social la posibilidad de exigir el reembolso de los recursos destinados al cumplimiento de las sentencias de instancia al demandante y al Convenio Hipólito Unane, bien sea por medio de una amigable composición o por medio de las acciones correspondientes en el marco del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones. En este caso, la Corte Constitucional señaló que los jueces de instancia se equivocaron al ordenar al Ministerio de Protección Social el pago por los servicios de salud prestados al accionante, por cuanto dicha entidad no vulneró ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales del accionante. Aclaró que, en este caso, la responsabilidad en la prestación del servicio de salud del accionante radicaba tanto en él, quien debía aportar al sistema general de seguridad social como trabajador independiente como en el Organismo Andino Convenio Hipólito Unanue, quien tenía el deber jurídico de verificar la afiliación al sistema de seguridad social en salud del accionante, para pagar los honorarios propios del contrato.

<sup>70</sup> Radicado No. 42300, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Previo a resolver el asunto, la Sala de Casación Laboral de Justicia, reiteró que:

*“(…) no existe una inmunidad absoluta respecto de los organismos internacionales, pues para definir el tema esta Corporación ha fijado unos parámetros, como ya se mencionó que se deben tener en cuenta, así: 1) no todas las organizaciones internacionales detentan inmunidad de jurisdicción por derecho propio o en razón de las funciones de carácter permanente que desarrollen; 2) gozan o no de inmunidad de jurisdicción, según lo establezcan los tratados constitutivos, convenios o acuerdos de sede, según la voluntad de los miembros que la conforman; 3) los Estados no pueden eliminar de tajo la justiciabilidad de un Organismo Internacional, cuando convengan conceder el beneficio de la inmunidad absoluta, puesto que la validez de dichas cláusulas que la consagran tiene un límite en el correlativo establecimiento de mecanismos apropiados o instrumentos de justicia efectiva que garanticen los derechos de los trabajadores y 4) corresponde al juez laboral en cada caso establecer si la cláusula de inmunidad pactada a favor del ente internacional está acompañada de mecanismos adecuados para el restablecimiento de los derechos de los trabajadores afectados”<sup>71</sup>.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que el Tribunal analizó la norma aplicable al caso <sup>72</sup> y dedujo que los bienes, fondos y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en los cuales se renuncie expresamente; y como en este caso no se advirtió una renuncia a la inmunidad por parte de los entes internacionales, los bienes entonces gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial.

Con base en lo expuesto señaló la Corte Suprema de Justicia que el Tribunal “*no estudió si la cláusula de inmunidad pactada a favor del citado ente internacional, está acompañada de mecanismos adecuados y apropiados para el restablecimiento de los derechos de la señora (...), tratándose de ejecuciones de índole laboral*”; concluyó que se vulneró el derecho al debido proceso de la accionante, por cuanto la motivación para levantar la medida cautelar fue insuficiente, y ordenó al Tribunal accionado que realice un nuevo pronunciamiento estudiando los parámetros definidos en la sentencia y decida si procede o no las medidas cautelares en el proceso ejecutivo laboral que cursa contra un organismo internacional.

Posteriormente, en sentencia del 20 de abril de 2016 <sup>73</sup>, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoció del incidente de desacato respecto del cumplimiento de la anterior decisión. Este incidente fue promovido por la accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al considerar que no había cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela.

En esta providencia, la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de condenar en incidente de desacato, al considerar que el Tribunal analizó lo solicitado cuando consideró que:

*“al verificar si existe un mecanismo que garantice la efectividad de los derechos pactados, de los contratos celebrados entre las partes aforaba que «está prevista una cláusula de solución de controversias, previéndose por las partes la figura del arbitramento obligatorio en caso de no poder llegar a una solución amistosa», mecanismo que*

<sup>71</sup> Tesis señalada en el auto con radicado 1432 del año 2015.

<sup>72</sup> Artículo II Sección II de la Ley 62 de 1973.

<sup>73</sup> Radicado: 42300 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

*estimó válido para efectivizar los derechos de los particulares y, en consecuencia, consideró que no podía afectarse a la ejecutada con medidas cautelares”.*

Conforme con lo expuesto, se concluye entonces que los organismos internacionales gozan de inmunidad jurisdiccional que impide el trámite en su contra de procesos ejecutivos laborales con el fin de hacer efectivos una sentencia judicial laboral cuando establecen mecanismos adecuados y apropiados para el restablecimiento de los derechos.

### 3. Fundamentos de la Corte Constitucional

En diversas sentencias de constitucionalidad de manera general ha señalado que la inviolabilidad de los locales, bienes, haberes y fondos de los organismos internacionales resulta congruente con el artículo 9° de la Carta Política, por cuanto busca garantizar el desarrollo de las funciones conferidas al organismo internacional, con la autonomía y neutralidad requerida <sup>74</sup>.

Definido entonces la línea jurisprudencial relacionada con el alcance de la inmunidad jurisdiccional de las misiones diplomáticas y los organismos internacionales para el reconocimiento y la ejecución de los derechos laborales, enseguida se pasa a analizar los problemas jurídicos relacionados con la responsabilidad del Estado en relación con la inmunidad jurisdiccional para el reconocimiento y la ejecución de derechos laborales de los nacionales colombianos contra las misiones diplomáticas.

<sup>74</sup> C-1156-08, C-1333-00.

## V. *¿Es el Estado responsable por los daños causados a quien no puede acceder a la administración de justicia para el reconocimiento de sus derechos laborales contra las misiones diplomáticas, debido a la inmunidad prevista en la Ley 6ª de 1972?*

### 1. *Este problema jurídico ha sido estudiado solamente por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el ámbito de su competencia como juez contencioso administrativo.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido que el Estado es responsable a título de daño especial por los daños causados a quien no puede acceder a la administración de justicia para hacer efectivos sus derechos laborales contra las misiones diplomáticas en razón a la inmunidad prevista en la Ley 6ª de 1972.

### 2. *Fundamento del Consejo de Estado*

**2.1** El fundamento de la línea jurisprudencial entorno a este asunto, remite a la sentencia IJ-001 del 25 de agosto de 1998<sup>75</sup> en la que se declaró responsable al Congreso de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores por los perjuicios causados a la parte actora debido a la imposibilidad de acceder a la administración de justicia para demandar civilmente la responsabilidad de una embajada en razón de los daños causados por un accidente de tránsito.

En esta providencia la Sala Plena del Consejo de Estado señaló que:

- a) El manejo de las relaciones internacionales implica una operación de las tres ramas del poder público: *“el ejecutivo encabezado por el Presidente de la República a quien corresponde la dirección de las relaciones internacionales y por ende la negociación de los tratados; el legislativo que incorpora los tratados internacionales como texto de derecho interno mediante leyes y el judicial representado en el caso por la Corte Constitucional mediante el control automático que ejerce sobre dichas leyes”*.
- b) La Convención de Viena es un tratado internacional suscrito por el Estado colombiano e incorporado a la legislación interna por medio de la Ley 6ª de 1972. El artículo XXXI de la Convención de Viena es claro en establecer la inmunidad de jurisdicción civil de los agentes diplomáticos.
- c) *“La garantía de acceder a la administración de justicia (art. 229 de la C.P) no puede sufrir excepción y para que se haga efectiva en el caso sub-judice se abre paso la*

<sup>75</sup> Sentencia del 25 de agosto de 1998, Radicado: IJ-001, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. En esta sentencia se estudió la demanda presentada por Vitelvina Rojas Robles contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Congreso de la República representado por el Ministerio del Interior, por cuanto la Ley 6 de 1972 al establecer la inmunidad a las misiones diplomáticas, impide obtener reparación por la muerte de su esposo producto de un accidente de tránsito causado por la Embajada de USA.

*demanda contra el Estado Colombiano quien legítimamente conduce sus relaciones internacionales, asume obligaciones de la misma estirpe mediante tratados, promulga, cumple y hace cumplir sus propias leyes”.*

**d)** *“La aplicación del texto normativo en el sentido de conferir la inmunidad conduce a un enfrentamiento de derechos reconocidos por el ordenamiento colombiano; de un lado la condición del diplomático que goza de la inmunidad para ante los jueces colombianos y de otro lado el derecho que tienen todos los residentes en Colombia para accionar ante sus jueces naturales para que se respeten sus derechos, se les proteja o se les garantice conforme al derecho positivo vigente, y demandar y ser demandados.*

*Si excepcionalmente como en este caso y por un tratamiento de privilegio conferido por el Estado a una persona, atendidas sus calidades, se produce un desequilibrio en su favor y en contra de otro que resulta damnificado y sin la posibilidad de demandar con fundamento en el hecho dañino ante su juez natural, es claro que hay un desequilibrio de las cargas públicas y que por ello el particular está habilitado para demandar al Estado en reparación con fundamento en su actuar complejo como ya se dijo”.*

Conforme con lo expuesto, consideró la Sala que en este caso se debe aplicar el régimen de la responsabilidad por daño especial, por cuanto una actividad legítima del Estado, causó un daño que el administrado no debe soportar <sup>76</sup>.

<sup>76</sup> En esta sentencia hubo cinco aclaraciones de voto. El consejero Daniel Suarez Hernández consideró que no existe responsabilidad exclusiva por el hecho del legislador, sino que el Estado es responsable porque en virtud de la participación del ejecutivo, del legislativo y del poder judicial colombiano, se privó a la víctima de la posibilidad de demandar directamente al dañador material para pretender la indemnización del daño.

El consejero Ricardo Hoyos Duque aclaró que el presente caso el fundamento de la responsabilidad estatal no puede ser otro que el daño antijurídico causado por las autoridades públicas (art. 90 Constitución Política), que han privado del derecho de acceso a la justicia a quienes han padecido la lesión de uno de sus derechos. El título de imputación aquí sería el daño especial que la actividad legítima del Estado de acatar las reglas y pactos del derecho internacional puede causarles a los asociados al imponerles la carga de demandar en el territorio del estado causante del daño y consecuentemente, impedirles el acceso al aparato judicial nacional.

El consejero Carlos Arturo Orjuela Góngora aclaró que en virtud de la inmunidad, el Estado asume la responsabilidad que se deriva de los hechos antijurídicos a través de los cuales esas personas causan daños a otras, como si se tratase de un agente suyo, de allí que no exista una restricción del derecho de acceso a la administración de justicia.

El consejero Mario Alario Méndez aclaró que la nación no es responsable por los daños causados por agentes diplomáticos, sino del que se infiere cuando priva al damnificado del derecho a acceder a la justicia para obtener el resarcimiento del daño causado por el agente diplomático. Señaló que la inmunidad establecida en la Convención de Viena es carga que, por igual, han de padecer todas las personas, sin distingos, y no solo algunas. De manera que el título de imputación jurídica no es el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, expresión del derecho a la igualdad de que trata el artículo 13 constitucional. La Nación debe indemnizar al particular por el daño antijurídico que le causa por la acción de las autoridades y que resulta de la privación de su derecho a acceder a la administración de justicia, que le impide obtener la reparación del daño primigenio de que es autor el agente diplomático. La responsabilidad de la Nación, entonces, deriva del daño antijurídico causado por las autoridades.

El consejero Manuel S. Urueta aclaró que el fundamento teórico de la responsabilidad en este caso es el principio de igualdad ante las cargas públicas y su fundamento jurídico, el artículo 90 de la Constitución Política.

El consejero Juan de Dios Montes Hernández aclaró que el fundamento de la responsabilidad reside en la condición de garante o aval que adquiere el Estado al conferir status privilegiado a unos ciudadanos extranjeros, lo cual hace por razones de Estado, en virtud del principio de reciprocidad.

**2.2** Ahora bien, la primera sentencia que resolvió directamente el problema jurídico señalado, esto es, el relacionado con la inmunidad jurisdiccional de las misiones diplomáticas en materia laboral, data del 28 de septiembre de 2012 <sup>77</sup>.

En esta sentencia la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró responsable al Estado Colombiano a través del Ministerio de Relaciones Exteriores por los perjuicios ocasionados a la accionante debido a la imposibilidad de ésta de acudir a la jurisdicción laboral en contra de la Embajada de Corea del Sur, por cuanto al ser presentada la demanda ordinaria laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la rechazó debido a la interpretación que en ese momento tenía de la Ley 6<sup>a</sup> de 1972.

Como fundamento a su decisión el Consejo de Estado señaló que:

*Efectivamente, como quedó explicado, con antelación a la presentación de la demanda de responsabilidad patrimonial contra el Estado colombiano que se resuelve, la actora acudió ante la jurisdicción ordinaria pretendiendo el reconocimiento de prestaciones derivadas de un contrato de trabajo, terminado por su empleadora, para obtener su pago.*

*Se conoce que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rechazó la demanda con fundamento*

*en un criterio ya revaluado, pero entonces vigente, en razón de falta absoluta de jurisdicción de las autoridades colombianas sobre las representaciones diplomáticas de países extranjeros en Colombia.*

*Siendo así, la Sala encuentra demostrada la responsabilidad estatal por la vulneración del derecho de acceso a la justicia de la actora, dada su imposibilidad de hacer comparecer a la Embajada de Corea ante la justicia ordinaria, para perseguir el reconocimiento de sus derechos.*

*Si bien la posición de la Corte Suprema de Justicia a partir del 2007 cambió en relación con la posibilidad de demandar laboralmente a los agentes diplomáticos, para el momento en que la señora Rosa Otilia Correa presentó su demanda laboral, es decir el 8 de abril de 1999, se consideraba que la Ley 6<sup>a</sup> de 1972 no permitía en ningún caso la comparecencia de los representantes diplomáticos ante las autoridades jurisdiccionales. Siendo así, ejecutoriada la decisión de la Corte Suprema de Justicia, la señora (...) sufrió un daño que no estaba obligada a soportar, pues su derecho de acceso a la administración de justicia fue definitivamente vulnerado con graves repercusiones respecto de derechos laborales irrenunciables.*

**2.3** En sentencia del 8 de mayo de 2013 <sup>78</sup> la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró responsable al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Congreso de la República por los daños causados a la accionante.

<sup>77</sup> Radicado: 24630, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En esta sentencia se estudió la demanda de reparación directa presentada por Rosa Otilia Correa contra el Ministerio de Relaciones Exteriores. en la que se solicita se declare patrimonialmente responsable a esta entidad por la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral para solicitar el reconocimiento de sus acreencias laborales ante la Embajada de Corea del Sur.

<sup>78</sup> Radicado: 25000-23-26-000-1998-02615-01 (22.886), C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. En esta sentencia se estudió la demanda de reparación directa presentada por María del Carmen Valdés de Sanabria contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Congreso de la República en la que se solicita se declare patrimonialmente responsable a estas entidades por cuanto no puedo acceder a la justicia para reclamar sus derechos laborales, debido a que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rechazó la demanda ordinaria laboral presentada conforme a la Ley 6 de 1972.

Consideró que “se encuentra demostrado el daño antijurídico sufrido por la parte actora, esto es, la vulneración de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, como consecuencia de la aplicación de la convención sobre relaciones diplomáticas ratificadas por Colombia mediante la Ley 6° de 1972, que le impidió acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a demandar a su empleador - Embajada de la República Árabe de Egipto en Colombia -, puesto que la demanda fue rechazada in limine por la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 8 de agosto de 1996”.

**2.4** En sentencia del 9 de octubre de 2013, la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado <sup>79</sup> declaró responsable patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores-.

Señaló que la acción de reparación directa es procedente, por cuanto lo que se pretende es la obtención de la reparación de un daño derivado del “quebrantamiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas”, derivado de actuaciones legítimas de la autoridad pública, en el caso concreto *la aprobación y ratificación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (aprobada mediante la Ley 6ª de 1972) que estipula*

*la inmunidad de jurisdicción para aquellos cuerpos diplomáticos que pueden causar daños a las personas residentes en el territorio Colombiano, lo cual quebrantaba la equidad frente a los deberes inherentes a los demás y en consecuencia deben ser indemnizados”.*

Definió, que si bien la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han admitido que las misiones o delegaciones acreditadas en un país extranjero no gozan de inmunidad de jurisdicción laboral, estos pronunciamientos son posteriores a la formulación de la demanda analizada (30 de noviembre de 2001), y como quiera que el daño alegado es la imposibilidad de acceder a la administración de justicia bajo la anterior línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, debe concluirse que la acción de reparación directa es procedente.

Aclaró que el daño irrogado consistió en la vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia y no la falta de reconocimiento y pago de las prestaciones laborales adeudadas al demandante por la Embajada de Estados Unidos de América en Colombia.

**2.5** En sentencia del 6 de diciembre de 2013 <sup>80</sup> la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró patrimonialmente responsable

<sup>79</sup> Radicado: 25000-23-26-000-2001-02817-01(30286), C.P. Hernán Andrade Rincón. En esta sentencia se estudió la demanda de reparación directa presentada por Jorge Eliécer Santana contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio del Interior en la que se solicita se declare patrimonialmente responsable a estas entidades por el desconocimiento del derecho a obtener una pensión de jubilación. Afirma el accionante que trabajó para la Embajada de los Estados Unidos de América y que al momento de su retiro no se le reconoció una pensión de jubilación por los años trabajados.

<sup>80</sup> Radicado: 25000-23-26-000-1999-02829-01(29183), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Estudió la demanda de reparación directa presentada por José Lorenzo Castillo Silva contra la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores en razón a que no pudo acceder a la justicia laboral en demanda de reconocimiento de sus derechos, en virtud de la inmunidad diplomática, de que goza su empleadora, Embajada de la República de Corea del Sur.

al Ministerio de Relaciones Exteriores por los perjuicios ocasionados al accionante por la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral en contra de la Embajada de Corea del Sur.

Se señaló en la sentencia que:

*“conforme la Convención de Viena de 1961, suscrita por el Estado colombiano e incorporada a la legislación interna a través de la Ley 6ª de 15 de noviembre de 1972, la Embajada de Corea del Sur goza de la inmunidad de jurisdicción en ella reconocida, de modo que sus autoridades, incluidas las judiciales no pueden conminar a las de otro Estado parte. Ahora, si bien en cuanto a la comparecencia de un Estado ante las autoridades de otro, para efecto de dar cuenta del cumplimiento de sus obligaciones laborales, el trato ha sido diferente, es claro que en el sub lite, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no reparó en el punto de suerte que al actor le fue devuelta la demanda sin tramitar, en razón de la inmunidad diplomática de que goza la República de Corea del Sur, decisión que en todo caso no está siendo controvertida en este asunto y que tanto el actor como las entidades vinculadas han de acatar, sin perjuicio de las acciones previstas en el ordenamiento para controvertir las decisiones judiciales en las oportunidades previstas para el efecto”.*

Y concluyó entonces que se tiene que “el señor (...), quien estuvo vinculado laboralmente a la Embajada de la República de Corea del Sur debió soportar el rechazo in limine de la demanda instaurada ante la Sala Laboral de la

*Corte Suprema de Justicia, porque su empleadora no puede ser compelida a responder ante las autoridades judiciales colombianas, daño que el Estado deberá reparar en razón de que el manejo de sus relaciones internacionales le exigen aceptar las previsiones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita por Colombia mediante la Ley 6ª de 1972, los actos o los hechos del Agente Diplomático que éste ejecute por razón de sus funciones oficiales, escapan a la jurisdicción del Estado receptor”.*

**2.6** En sentencia del 9 de agosto de 2016 <sup>81</sup> la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió declarar responsable a la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores por los perjuicios ocasionados a la accionante por el “no pago de las prestaciones sociales reclamadas (...) así como la imposibilidad de reclamarlas ante la jurisdicción ordinaria laboral”.

En esta sentencia reiteró los pronunciamientos anteriores y señaló que “dicho criterio no cambia de cara al caso concreto por el hecho de que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos más recientes, haya admitido la posibilidad de dirigir demandas de carácter laboral en contra de los agentes o cuerpos diplomáticos <sup>82</sup>, pues lo cierto es que cuando se dieron los hechos del presente litigio, y cuando la señora (...) pretendió acceder a la jurisdicción, la jurisprudencia vigente era que dicho acceso no era factible tal como se manifestó en el auto del 1º de agosto de 2002 por medio del cual se rechazó de plano la demanda laboral presentada por la hoy accionante en reparación”.

<sup>81</sup> Radicado: 25000-23-26-000-2002-01720-01(31952), C.P.: Danilo Rojas Betancourth. En esta sentencia se estudió la demanda de reparación directa presentada por Luisa Amparo Castillo Díaz contra el Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se solicita se declare patrimonialmente responsable a esta entidad, por cuanto la Embajada de la República de Indonesia no le pagó las prestaciones laborales a que tiene derecho y presentada la demanda laboral ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue rechazada con fundamento en la inmunidad de jurisdicción.

<sup>82</sup> El Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de entidad demandada y durante la segunda instancia, allegó sendos recortes de prensa del periódico el Espectador fechados el 2 de septiembre y el 6 de noviembre de 2008, que dan cuenta

De conformidad con lo expuesto, se advierte que las diferentes salas de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado han considerado que el Estado –Ministerio de Relaciones Exteriores– es responsable a título de daño especial por los daños causados a quien no puede acceder a la administración de justicia para hacer efectivos sus derechos laborales contra las misiones diplomáticas debido a la interpretación dada a la Ley 6ª de 1972.

## ***VI. ¿Debe el Estado Colombiano, en acción de reparación directa, pagar las pretensiones laborales como indemnización por los daños causados a quien no puede acceder a la administración de justicia para el reconocimiento de sus derechos laborales contra las misiones diplomáticas, debido a la interpretación dada a la inmunidad prevista en la Ley 6ª de 1972?***

***1. Este problema jurídico ha sido estudiado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el ámbito de su competencia como juez contencioso administrativo.***

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido en la mayoría de los casos que el Estado colombiano debe pagar las pretensiones laborales como indemnización por los daños causados a quien no puede acceder a la administración de justicia para hacer efectivos sus derechos laborales contra las misiones

diplomáticas, debido a la interpretación dada a la inmunidad prevista en la Ley 6ª de 1972.

Sin embargo existe también la tesis relacionada con que el Estado colombiano debe pagar solamente la pérdida de oportunidad a quien no pudo acceder a la administración de justicia.

de un cambio de jurisprudencia en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. A este respecto, en el primero de los reportajes mencionados, el mencionado periódico hizo el siguiente encabezamiento: “La inmunidad diplomática no aplicará para las embajadas que se encuentren en el país, cuando se trate de casos laborales, indicó el martes la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como consecuencia de una demanda interpuesta a la Embajada del Líbano en Colombia” (f. 472, c. ppl).

## 2. Fundamento del Consejo de Estado.

**2.1** En la sentencia del 28 de septiembre de 2012<sup>83</sup> la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado resolvió indemnizar a la accionante por los perjuicios ocasionados en la modalidad de lucro cesante, en el monto de la pensión dejada de percibir, ya que la actora no pudo acceder a la justicia para reclamarla, siendo que cumplía los requisitos de ley para devengarla. Además, ordenó pagar la suma mensual dejada de percibir y que en forma vitalicia se cause a favor de la demandante.

**2.2** En la sentencia del 8 de mayo de 2013 la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>84</sup>, señaló que, si bien no es un juicio de carácter laboral, los perjuicios se deben liquidar teniendo en cuenta el daño demandado que es la falta de acceso a la administración de justicia y no la falta de reconocimiento de las prestaciones laborales. Además, realizar un estudio sobre los derechos laborales vulneraría el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes.

Consideró que no es posible determinar el resultado de un proceso laboral que no se pudo ejercer; que los elementos de juicio no son suficientes para determinar el *quantum* del perjuicio padecido y que por tanto la tasación del perjuicio se debe hacer aplicando el principio de equidad conforme al artículo 16 de la Ley 443 de 1998.

Conforme con la anterior decidió indemnizar en equidad *“el lucro cesante dejado de percibir por la actora, para lo cual considera que el único hecho objetivo que se verifica en el expediente, es el no pago de las cesantías y los intereses a las mismas, toda vez que del acervo probatorio,(…), se puede deducir con claridad que esos valores no fueron cancelados por el empleador de la actora”*.

**2.3** En sentencia del 9 de octubre de 2013, la Subsección A Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>85</sup> consideró que el daño irrogado era la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y no la falta de reconocimiento y pago de las prestaciones laborales.

Señaló que *“no es posible acceder a la totalidad de los valores reclamados por este daño, por cuanto lo que se indemnizará no es el beneficio que se esperaba percibir por cuenta de la sentencia estimatoria respecto de la totalidad de las pretensiones relacionadas con sus derechos laborales, dado que no existe certeza en cuanto a que, de no haber sido por la imposibilidad jurídica de demandar a su empleadora -Embajada de Estados Unidos en Colombia-, tales pretensiones ineludiblemente hubieren sido reconocidas por el respectivo juez de conocimiento, sino que de lo que se trata es de reparar la pérdida de la oportunidad de haber obtenido dicha ganancia o beneficio”*.

Resolvió entonces que *“el demandante dentro de un proceso judicial tenía tantas posibilidades*

<sup>83</sup> Radicado: 24630.

<sup>84</sup> Radicado: 22886.

<sup>85</sup> Radicado: 25000-23-26-000-2001-02817-01(30286), C.P. Hernán Andrade Rincón. En esta sentencia se estudió la demanda de reparación directa presentada por Jorge Eliécer Santana contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio del Interior en la que se solicita se declare patrimonialmente responsable a estas entidades por el desconocimiento del derecho a obtener una pensión de jubilación. Afirma el accionante que trabajó para la Embajada de los Estados Unidos de América y que al momento de su retiro no se le reconoció una pensión de jubilación por los años trabajados.

*de obtener una sentencia estimatoria de sus pretensiones, como de que se le hubiesen negado las pretensiones de forma total, en virtud de lo cual, con sustento en la equidad, se considera que la indemnización que se debe reconocer a favor del señor (...) por la pérdida de oportunidad que sufrió como consecuencia de la imposibilidad de acudir a reclamar judicialmente sus derechos laborales, equivale a un 50% del beneficio que esperaba recibir, es decir la mitad de la suma de \$ 121'162.357 , lo cual arroja el resultado de \$ 60'581.178,5, que se considera razonable en atención a la naturaleza de dicha pretensión. No obstante, dicho monto será actualizado a la fecha del presente pronunciamiento”.*

**2.4** En sentencia del 6 de diciembre de 2013 <sup>86</sup> el Consejo de Estado consideró que el daño por la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia implica la indemnización de perjuicios que en lo inmaterial está el daño moral que implica la congoja, dolor y angustia por la negativa de poder acceder en un plano de igualdad a la administración de justicia y adicionalmente el tiempo que ha tenido que esperar para que el Estado asuma la causa <sup>87</sup>; y en lo material corresponde al reconocimiento de los montos que habrían prosperado su hubiese sido admitida la demanda laboral.

**2.5** En sentencia del 9 de agosto de 2016 <sup>88</sup> el Consejo de Estado resolvió validar la liquidación de los perjuicios presentada en el proceso, por cuanto ésta se hizo con base en la normatividad aplicable en materia laboral relacionadas con la liquidación de las prestaciones sociales, las cartillas que al respecto habían sido distribuidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores con destino a diferentes cuerpos diplomáticos acreditados en Colombia y los salarios certificados por la Embajada.

<sup>86</sup> Radicado: 29183.

<sup>87</sup> Por estos perjuicios condenó al pago de 30smlmv.

<sup>88</sup> Radicado: 31952.

## ***VII. ¿Debe solamente el Ministerio de Relaciones Exteriores pagar los perjuicios ocasionados por los daños causados a quien no puede acceder a la administración de justicia para el reconocimiento de sus derechos laborales contra las misiones diplomáticas debido a la inmunidad prevista en la Ley 6ª de 1972?***

### ***1. Este problema jurídico ha sido estudiado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el ámbito de su competencia como juez contencioso administrativo.***

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido constante en definir que la suscripción de tratados es una actividad conjunta entre la Presidencia de la República y el Congreso de la República, razón por la cual ambos pueden ser condenados al pago de los perjuicios ocasionados. En los casos en los que se ha condenado solamente a la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, se aclara que la legitimación podría haber recaído, a prevención, en el Congreso de la República, en cuanto la intervención conjunta en punto a la suscripción de tratados y convenios internacionales.

### ***2. Fundamento del Consejo de Estado.***

***2.1*** En la sentencia del 28 de septiembre de 2012 <sup>89</sup> el Consejo de Estado estudió la demanda presentada contra la Nación-Rama Judicial-Ministerio del Interior-Ministerio de Relaciones Exteriores-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Señaló dicha Corporación que “la responsabilidad estatal que invoca la señora (...) no comporta el hecho del legislador exclusivamente, toda vez que, si bien el poder legislativo intervino en el proceso de adopción de los principios y normas internacionales contenidos concretamente en el tratado que reconoció el principio de inmunidad de jurisdicción, sin reservas, tal y como fue analizado por la Corporación en la sentencia de 8 de septiembre de 1998 atrás referida, pues en su adopción intervino también el poder ejecutivo, si se considera que a la luz del numeral 20 del art. 120 de la Constitución entonces vigente, la negociación y suscripción es asunto confiado al Presidente de la República como jefe de Estado y su aprobación al Congreso de la República”.

Y concluyó que “es La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, demandado por la actora, el responsable de los daños que le fueron ocasionados, en virtud de la inmunidad de jurisdicción acogida por el Estado colombiano, por la suscripción de la Convención de Viena de 1961, para preservar la soberanía de otros Estados en su territorio, como lo prevé las reglas del derecho internacional, legitimación que bien podría haber recaído, a prevención, en el Congreso de la República, en cuanto la intervención conjunta en punto a la suscripción de tratados y convenios internacionales”.

<sup>89</sup> Radicado: 24630

**2.2** En sentencia del 8 de mayo de 2013 <sup>90</sup> la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró administrativamente responsable al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Congreso de la República por los perjuicios ocasionados a la demandante.

Señaló dicha Corporación que *“tratándose de daños causados por embajadas o misiones diplomáticas acreditadas en el país, la responsabilidad del Estado se configura bajo el título de imputación del daño especial, entendido como aquel derivado de actuaciones legítimas de la autoridad pública, en el caso concreto la aprobación y ratificación de la Convención de Viena que estipula la inmunidad de jurisdicción, que pueden causar daños a los administrados rompiendo la equidad frente a los deberes inherentes a los demás y en consecuencia deben ser indemnizados”*.

Y citando la sentencia del 25 de agosto de 1998, en la cual la Sala Plena de esta Corporación <sup>91</sup> declaró responsable al Congreso de la República (representado por el Ministerio del Interior) y al Ministerio de Relaciones exteriores, de los perjuicios causados a la parte actora por la imposibilidad de acceder a la administración de justicia para demandar la responsabilidad de una embajada acreditada en el país, en virtud de la Convención de Viena, concluyó que *“el daño es imputable a la Nación, Congreso de la República y Ministerio de Relaciones exteriores puesto que ambas autoridades fueron las encargadas del trámite, aprobación y ratificación de la Convención de Viena que consagra la inmunidad de jurisdicción de los sujetos de derecho internacional en los Estados receptores y la actora no tiene el deber jurídico de soportar la imposibilidad de demandar*

*a su empleador bajo las leyes colombianas, que regían su relación laboral, y su juez natural”*.

**2.3** En la sentencia del 9 de octubre de 2013 <sup>92</sup> el Consejo de Estado declaró patrimonial y extracontractualmente responsable al Ministerio de Relaciones Exteriores, por los perjuicios causados al accionante.

Consideró que de la demanda *“se puede inferir que la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores-, fue demandada por la parte actora en virtud de la inmunidad de jurisdicción respecto de los Cuerpos Diplomáticos acreditados en Colombia, la cual fue aceptada por el Estado colombiano con la suscripción de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, legitimación que bien podría haber recaído, a prevención, en el Congreso de la República, en cuanto la intervención conjunta en punto a la suscripción de tratados y convenios internacionales, no obstante no se enderezó pretensión alguna en la demanda frente a éste último, lo cual torna improcedente pronunciarse sobre la responsabilidad que le pudiera ser atribuible en el presente asunto”*.

**2.4** En la sentencia del 6 de diciembre de 2013 <sup>93</sup> la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que de conformidad con el numeral 2 del artículo 189 al Presidente de la República le corresponde dirigir las relaciones internacionales y conforme al artículo 208 al Ministerio de Relaciones Exteriores coordinar la política exterior y las relaciones diplomáticas del país.

Consideró que *“es La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, demandado por la actora, el responsable de los daños que le fueron ocasionados, en virtud de la inmunidad de*

<sup>90</sup> Radicado: 22886.

<sup>91</sup> En similar sentido consúltese las sentencias IJ-002 de 1998 y la 13.945.

<sup>92</sup> Radicado: 30286

<sup>93</sup> Radicado: 29183.

*jurisdicción acogida por el Estado colombiano, por la suscripción de la Convención de Viena de 1961, para preservar la soberanía de otros Estados en su territorio, como lo prevé las reglas del derecho internacional, legitimación que bien podría haber recaído, a prevención, en el Congreso de la República, en cuanto la intervención conjunta en punto a la suscripción de tratados y convenios internacionales”.*

**2.5** Finalmente, en sentencia del 6 de agosto de 2016 <sup>94</sup> se señaló que “*la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unívoca en precisar que el tipo de daño que se discute en el sub lite, relacionado con la imposibilidad de perseguir el resarcimiento de daños causados por agentes o cuerpos diplomáticos que hacen presencia en el territorio colombiano, es atribuible al Ministerio de Relaciones Exteriores a título de daño especial”.*

## ***VIII. ¿El término para contar la caducidad de la acción de reparación directa por los daños causados a quien no puede acceder a la administración de justicia para el reconocimiento de sus derechos laborales contra las misiones diplomáticas debido a la inmunidad prevista en la Ley 6<sup>a</sup> de 1972, comienza a partir del rechazo del conocimiento de la acción por parte de la jurisdicción laboral?***

***1. Este problema jurídico ha sido estudiado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el ámbito de su competencia como juez contencioso administrativo.***

La Sección Tercera del Consejo de Estado por lo general ha señalado que el término para contar la caducidad de la acción de reparación directa comienza a partir del rechazo del conocimiento de la acción por parte de la jurisdicción laboral.

Sin embargo en un caso consideró que ante la ausencia de un pronunciamiento judicial laboral, sumado a que no obra elemento de convicción que permita inferir que el demandante pudo haber tenido conocimiento de dicha imposibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral, el término de caducidad comenzará a contarse a partir de la fecha en que conoció tal imposibilidad por medio de la contestación del derecho petición presentado a la embajada.

<sup>94</sup> Radicado: 31952.

## 2. Fundamentos del Consejo de Estado.

**2.1** En sentencia del 28 de septiembre de 2012 <sup>95</sup> el Consejo de Estado consideró que *“la reparación del daño que reclama la actora se concretó cuando la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rechazó la demanda presentada por (...), en aplicación –para ese entonces– de un criterio absoluto de inmunidad de jurisdicción, con fundamento en las previsiones contenidas en la Ley 6ª de 1972, hecho que se dio el 5 de junio de 1997. Por tanto, si la demanda fue presentada el 8 de abril de 1999, no operó el fenómeno de la caducidad de la acción”*.

**2.2** En la sentencia del 8 de mayo de 2013 <sup>96</sup> el Consejo de Estado señaló que *“el daño por el cual se demanda en el presente proceso es el de la falta de acceso a la administración de justicia por el rechazo de la demanda laboral que la actora ejerció contra la Embajada de la República Árabe de Egipto, decisión que fue proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, el 8 de agosto de 1996 y que quedó legalmente ejecutoriada el día 13 del mismo mes y año, conforme a la copia de constancia expedida por la Secretaría de la Sala de Casación Laboral obrante a folio 12 del cuaderno 2”*.

**2.3** En la sentencia del 9 de octubre de 2013 <sup>97</sup> el Consejo de Estado cambió la tesis anterior y consideró que no ejercer la acción judicial laboral no es obstáculo para acudir directamente a la

jurisdicción de lo contencioso administrativo en acción de reparación directa. Así, señaló que:

*“si bien el hecho dañoso que originó la presente acción se configuró con la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral para reclamar sus derechos pensionales, lo cierto es que dicho ‘hecho dañoso’ sólo habría podido ser advertido por el demandante con la expedición de la correspondiente providencia judicial inhibitoria que hubiera declarado la inmunidad diplomática por parte de esos Cuerpos Diplomáticos y, por tal razón hubiese rechazado la demanda; no obstante, según se estableció en el proceso, el ahora demandante no ejerció acción judicial alguna con anterioridad a la interposición de la presente demanda de reparación directa; sin embargo, ello no es obstáculo para que pueda acudir directamente ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, a partir del año de 1998, la jurisprudencia de esta Corporación ha aceptado la posibilidad de demandar directamente la reparación del daño irrogado por algún Cuerpo Diplomático que goce de inmunidad judicial en el territorio colombiano <sup>98</sup>. Por consiguiente, comoquiera que no obra elemento de convicción que permita inferir que el demandante pudo haber tenido conocimiento de dicha imposibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral con anterioridad al 6 de febrero de 2001, día en que la Embajada de Estados Unidos contestó desfavorablemente la petición elevada por el hoy demandante sobre sus derechos pensionales, la Sala, en aplicación del principio pro actione <sup>99</sup>, tendrá en cuenta esa fecha para el*

<sup>95</sup> Radicado: 24630.

<sup>96</sup> Radicado: 22886.

<sup>97</sup> Radicado: 30286.

<sup>98</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de agosto 25 de 1998, radicación IJ-001, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>99</sup> Al respecto, esta Sección del Consejo de Estado, respecto del inicio del cómputo del término de caducidad y la aplicación del aludido principio, ha discurrido de la siguiente forma:

*“Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación*

*inicio del cómputo del término de caducidad de la presente acción indemnizatoria y, comoquiera que la presente acción se presentó el 30 de noviembre de 2001, se impone concluir que la misma se interpuso oportunamente, esto es dentro de los dos (2) años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A”.*

El último problema jurídico objeto de análisis en este documento, es el relacionado con la responsabilidad del Estado por los daños causados a quien no puede acceder a la administración de justicia para tramitar en contra de las misiones diplomáticas procesos ejecutivos con el fin de hacer efectivos sus derechos laborales previamente reconocidos por sentencia judicial.

## ***IX. ¿Es el Estado responsable por los daños causados a quien no puede acceder a la administración de justicia para tramitar en contra de las misiones diplomáticas los procesos ejecutivos con el fin de hacer efectivos sus derechos laborales previamente reconocidos por sentencia judicial?***

**1.** Este problema jurídico solo ha sido estudiado por la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU- 443 de 2016, en la cual, con base en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ordenó al Estado, de manera subsidiaria, el pago, bajo el título de daño especial, de las sumas adecuadas por la Embajada a nacionales colombianos.

### ***2. Fundamento de la Corte Constitucional.***

La Corte Constitucional en sentencia Su- 443 de 2016 <sup>100</sup> analizó el caso en el cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se negó a tramitar un proceso ejecutivo para hacer cumplir unas sentencias judiciales en las cuales se condenó a la Embajada del Líbano <sup>101</sup> y a la de los Estados Unidos de América <sup>102</sup> al pago de unas acreencias

*temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.”* En Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de mayo de 2000, Exp. No. 12.200, M.P. Alier Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2008, Exp. 17.617, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras.

<sup>100</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>101</sup> En este proceso ordinario la sentencia fue proferida a favor de Adelaida García de Borrisow.

<sup>102</sup> En este proceso ordinario la sentencia fue proferida a favor de Omar Enrique Castaño Ramírez.

laborales a favor de nacionales colombianos que trabajaban para ellas.

En esta sentencia la Corte Constitucional consideró que no es competente para ordenar la ejecución de las sentencias proferidas por los jueces colombianos en contra del Estado del Líbano y los Estados Unidos. No obstante, indicó que esta limitación no puede devenir en la desprotección de los derechos de los ciudadanos nacionales, a quienes, les caducó la acción de reparación directa.

En relación con la acción de reparación directa señaló, con base en la sentencia IJ 001 del 25 de agosto de 1998 del Consejo de Estado, que para aplicar la figura del daño especial es necesario que exista una actuación legítima de la Administración, un daño antijurídico de carácter excepcional y el nexo de causalidad entre estos dos elementos.

Expuso que el Consejo de Estado ha determinado que la teoría del daño especial también se aplica en aquellos casos en que las embajadas de países extranjeros vulneran los derechos laborales de sus trabajadores colombianos; y que si bien la ratificación por medio de la Ley 6ª de 1972 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es una actuación legítima del Estado, si ésta afecta la equidad frente a las cargas públicas, el Estado deberá indemnizar al ciudadano.

Concluyó que en los casos analizados existe un daño cierto, toda vez que las embajadas incumplieron sus obligaciones y además a los accionantes se les ha privado el acceso a la administración de justicia para solicitar la ejecución de las decisiones judiciales a su favor, lo que constituye una afectación del principio de igualdad de las cargas públicas.

Agregó que dicha situación, tuvo como causa una actuación legítima del Estado correspondiente a la adopción del principio de inmunidad de ejecución propio del derecho internacional, razón por la cual es procedente la indemnización en aplicación de los principios de justicia y equidad.

Con base en lo expuesto, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores subrogarse la obligación monetaria a cargo de las embajadas demandadas, con el fin de que proceda a indemnizar a los accionantes en caso de que los demandantes no obtengan su pago en las cortes de los países a los cuales pertenece las Embajadas demandadas.

## Conclusiones

**1.** La inmunidad jurisdiccional de los Estados se fundamenta en la igualdad, autonomía, independencia y soberanía de éstos, y se constituye con el fin de fomentar las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional.

**2.** Respecto de la inmunidad jurisdiccional de las misiones diplomáticas para tramitar en su contra procesos judiciales que buscan el reconocimiento de los derechos laborales de las personas que trabajan para ellas, la jurisprudencia ha considerado lo siguiente:

**2.1** Actualmente, para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia las misiones diplomáticas no tienen inmunidad jurisdiccional para tramitar en su contra procesos judiciales que buscan el reconocimiento de los derechos laborales de las personas que trabajan para ellas.

Sin embargo antes de esta posición, esta Corte transitó entre dos tesis opuestas y absolutas: una relacionada con que no gozan de inmunidad jurisdiccional la cual fue presentada en el año 1986 y posteriormente en el 2007 y la otra tesis relacionada con que si gozan de inmunidad jurisdiccional la cual estuvo vigente entre los años 1987 y 2006; y dos tesis intermedias: una presente entre los años 2012 y 2015 la cual hizo referencia a una inmunidad jurisdiccional de carácter restringido en asuntos laborales; y la otra presentada en el año 2016 en la cual se advierte que no gozan de inmunidad jurisdiccional las misiones diplomáticas en

relación con los asuntos laborales, pero que el competente para conocer de estos asuntos son los juzgados laborales del circuito.

**2.2.** Por su parte la Corte Constitucional desde el año 2004 ha sido constante en afirmar que las misiones diplomáticas no gozan de inmunidad jurisdiccional absoluta para tramitar en su contra procesos judiciales que buscan el reconocimiento de los derechos laborales de las personas que trabajan para ella, por cuanto ello no afecta la soberanía del Estado que representa dicha misión, la costumbre internacional lo ha avalado y además se garantizan los derechos laborales y al acceso a la administración de justicia de los nacionales colombianos.

**3.** En relación con la inmunidad jurisdiccional de las misiones diplomáticas para tramitar en su contra procesos ejecutivos con el fin de hacer efectivos los derechos laborales previamente reconocidos a favor de los nacionales colombianos, estas han sido las posiciones jurisprudenciales:

**3.1** Para la Corte Suprema de no es procedente tramitar por la jurisdicción colombiana los procesos ejecutivos contra las misiones diplomáticas, por cuanto la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 de manera expresa lo restringe.

**3.2** Por su parte la Corte Constitucional sostiene que no existe inmunidad absoluta en materia de ejecución, pues los Estados pueden desarrollar acuerdos bilaterales o dar su consentimiento para el embargo de algunos

bienes o determinar los bienes que pueden ser objeto de estas medidas.

**4.** En el caso de los organismos internacionales, la inmunidad jurisdiccional se basa en la autonomía e independencia de cada organismo y tiene como fin garantizar el desempeño eficaz de sus funciones.

**5.** En relación con la inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales para tramitar en su contra procesos judiciales que buscan el reconocimiento de los derechos laborales de las personas que trabajan para ellos, la jurisprudencia ha considerado lo siguiente:

**5.1.** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales para tramitar en su contra procesos judiciales promovidos por colombianos para el reconocimiento de sus derechos laborales, ha tenido tres posiciones.

La primera relacionada con que, si el tratado afirma que se debe aplicar la ley colombiana en el desarrollo de las relaciones laborales, entonces el competente para conocer de dicha acción es la jurisdicción nacional; la segunda toma la posición restringida de la inmunidad para las misiones diplomáticas presentada en el año 2012, y establece que si el contrato laboral está relacionado con las funciones del organismo internacional entonces el organismo internacional goza de inmunidad jurisdiccional, y la tercera que revalúa la tesis anterior y establece que la existencia de la inmunidad jurisdiccional en asuntos laborales debe estar prevista en el tratado, que en todo caso el organismo internacional debe prever una forma de resolver los conflictos y si ésta forma no está prevista, entonces los organismos

internacionales no tendrían inmunidad y los jueces nacionales son competentes para conocer estos procesos.

**5.2** La Corte Constitucional tanto en sede de constitucionalidad como en tutela es constante en afirmar que la inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales para tramitar en su contra procesos judiciales promovidos por colombianos para el reconocimiento de sus derechos laborales es restringida, por cuanto el Estado tiene el deber de salvaguardar el desarrollo de las funciones de los organismos internacionales y a su vez el de garantizar acceso a la justicia de los nacionales que trabajan para ellas

**6.** En relación con la inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales para tramitar en su contra procesos ejecutivos con el fin de hacer efectivos los derechos laborales previamente reconocidos a favor de los nacionales colombianos, estas han sido las posiciones jurisprudenciales:

**6.1** La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha resuelto en una sola acción de tutela el problema jurídico planteado. En esta providencia definió que los organismos internacionales gozan de inmunidad jurisdiccional que impide el trámite en su contra de procesos ejecutivos laborales con el fin de hacer efectivos una sentencia judicial laboral cuando establecen mecanismos adecuados y apropiados para el restablecimiento de los derechos.

**6.2** Por su parte la Corte Constitucional sólo se ha pronunciado de manera general en sede de constitucionalidad respecto de la finalidad del establecimiento de este tipo de inmunidad.

**7.** En materia de responsabilidad extracontractual del Estado, la jurisprudencia sólo se ha pronunciado en relación con la inmunidad jurisdiccional para el reconocimiento y la ejecución de derechos laborales de los nacionales colombianos contra las misiones diplomáticas.

**7.1** Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido que el Estado es responsable a título de daño especial por los daños causados a quien no puede acceder a la administración de justicia para el reconocimiento de sus derechos laborales contra las misiones diplomáticas, debido a la inmunidad prevista en la Ley 6ª de 1972.

**7.2** La Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido en la mayoría de los casos que el Estado colombiano debe pagar las pretensiones laborales como indemnización por los daños causados a quien no puede acceder a la administración de justicia para hacer efectivos sus derechos laborales contra las misiones diplomáticas, debido a la interpretación dada a la inmunidad prevista en la Ley 6ª de 1972.

Sin embargo existe también la tesis relacionada con que el Estado colombiano debe pagar solamente la pérdida de oportunidad a quien no pudo acceder a la administración de justicia.

**7.3** La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido constante en definir que la suscripción de tratados es una actividad conjunta entre la Presidencia de la República y el Congreso de la República, razón por la cual ambos pueden ser condenados al pago de los perjuicios ocasionados. En los casos en los que se ha condenado solamente a la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, se aclara que la legitimación podría haber recaído, a

prevención, en el Congreso de la República, en cuanto la intervención conjunta en punto a la suscripción de tratados y convenios internacionales.

**7.4** La Sección Tercera del Consejo de Estado por lo general ha señalado que el término para contar la caducidad de la acción de reparación directa comienza a partir del rechazo del conocimiento de la acción por parte de la jurisdicción laboral.

Sin embargo en un caso consideró que ante la ausencia de un pronunciamiento judicial laboral, sumado a que no obra elemento de convicción que permita inferir que el demandante pudo haber tenido conocimiento de dicha imposibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral, el término de caducidad comenzará a contarse a partir de la fecha en que conoció tal imposibilidad por medio de la contestación del derecho petición presentado a la embajada.

**7.5** La Corte Constitucional en sentencia Su-443 de 2016 decidió que, de manera subsidiaria, es el Estado, el responsable, a título de daño especial, por los daños causados a quien no puede acceder a la administración de justicia para tramitar en contra de las misiones diplomáticas los procesos ejecutivos con el fin de hacer efectivos los derechos laborales previamente reconocidos por sentencia judicial.

**Conforme con el artículo 91 de la Ley 23 de 1982 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene la titularidad de los derechos patrimoniales de este documento.**



Comunidad  
**Jurídica**  
*del conocimiento*



Agencia Nacional de Defensa  
Jurídica del Estado



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN